

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 22 OCT 2022

Ref.: **Verbal – Responsabilidad Civil Contractual**

Rad.: **110014003034-2019-000707-00**

Surtido el trámite del asunto, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en el art. 373 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

*A través de apoderado judicial, **ESTHEFANIA GUEVARA BELTRÁN**, presentó demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, para que se declare que la demandada está obligada a pagar las sumas aseguradas en la póliza No. 1589574378701, que corresponde a \$27'870.000 por valor asegurado, \$2'000.000 por concepto de auxilio de transporte y \$1'034.000 por concepto de pago adelantado de la póliza, así como los intereses moratorios desde el 15 de julio de 2020.*

Lo anterior, con ocasión al siniestro presentado el 15 de julio de 2018, que corresponde al hurto del automotor asegurado de placas MPR958.

II - CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia, se encuentran acreditados en el presente asunto, y que, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. LEGITIMIDAD: Respecto de la legitimidad en la causa no existe reparo alguno atendiendo a que la demandada es quien expidió la póliza suscrita a favor del automotor de placas MPR95, registrándose como tomadora a la demandante.

3.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN: Se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual contemplado en el art. 1602 y ss. del C. de Cc, así como la condición resolutoria dispuesta en el art. 1546 del C.C.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si en efecto, se debe declarar que la demandada, está obligada a cancelar a la demandante, las sumas solicitadas en el escrito petititorio, en razón a la póliza de automóviles No. 1589574378701 y con

ocasión al siniestro de hurto presentado el 15 de julio de 2018 o, por el contrario, deben prosperar las excepciones planteadas por la demandada.

III – CASO CONCRETO

De la revisión del asunto objeto de estudio, se tiene que la parte demandante pretende que se declare una responsabilidad civil contractual derivada esencialmente del presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de seguro No. 1589574378701 por parte SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA, quien ante la reclamación del demandante por cuenta del siniestro ocurrido el día 15 de julio de 2018, mediante el hurto del automotor de placas MPR958, se sustrajo de responder por el valor asegurado, auxilio de transporte y pago adelantado de la póliza.

En lo que refiere a la responsabilidad civil contractual, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil ha dispuesto que

"...6.2.1.- Es suficientemente conocido que los fenómenos jurídicos indemnizatorios que en esta censura se debaten, de intereses comerciales y corrección monetaria, por regla general tienen aplicación en materia de responsabilidad civil. Pues generalmente en este caso, la indemnización de perjuicios supone, necesariamente, el incumplimiento de las obligaciones, o el cumplimiento imperfecto de ellas o su ejecución tardía, de lo cual se derive un perjuicio para el acreedor. Indemnización de perjuicios que ciertamente comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, incluyéndose en aquel concepto la corrección monetaria en los casos reconocidos específicamente por esta Corporación. (casación del 14 de octubre de 1992, G.J. CCIX, pg.722 y casación del 12 de agosto de 1988, G.J. tomo CXCII, pg.71); y en elsegundo, los intereses comerciales correspondientes a obligaciones dinerariasincumplidas o cumplidas defectuosamente. Sin embargo, tratándose de obligaciones contractuales positivas, tal indemnización se deberá "desde que el deudor se ha constituido en mora", en tanto que si la obligación es negativa, ella se debe "desde el momento de la contravención" (art. 1615 del Código Civil); produciéndose dicha mora cuando el deudor deja transcurrir el plazo u oportunidad (convencional, legal o natural)sin ejecutar la obligación o cuando no la ejecuta habiendo sido reconvenido judicialmente..."¹

Así mismo la doctrina ha precisado que deben acreditarse los siguientes elementos estructurales de la acción:

"Que haya un contrato válidamente celebrado; que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato, y, finalmente, que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual"²

Como puede observarse, este tipo de responsabilidad implica que deba revisarse el tipo de obligaciones, que la parte demandante alega incumplidas para poder calificar la gravedad del perjuicio y debe partirse de la base del principio de derecho contractual, regulado en el art. 1602 del C.C., que señala el contrato es Ley para las partes.

¹ Sentencia del 27 de marzo de 1996 con ponencia del Magistrado Dr. Pedro Lafont Pianetta, exp. 4714.

² Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I Pag.. 68. Tamayo Jaramillo Javier. Editorial Legis S.A. 2007.

De otra parte, el art. 1604 ibídem, regula lo pertinente a la culpa del deudor atendiendo si el contrato es bilateral perfecto o imperfecto, lo determina el tipo de obligación pactada y el beneficio de cada uno de los sujetos, además es norma que le permite a las partes estipular sobre esta materia y tasar anticipadamente los perjuicios, para evitarse una discusión sobre el tema, que podría exceder lo pactado, lo que tiene relación con cláusulas penales de incumplimiento.

Ahora bien, más exactamente en lo que atañe a la responsabilidad civil contractual, el art. 1546 del C.C. reglamenta la condición resolutoria que va envuelta en todos los contratos bilaterales.

Para el caso concreto, en punto a la relación contractual de seguros, se encuentra expresamente contemplado en el art. 1037 del C. de Co., que establece que son partes de dicho contrato: "(i). El asegurador, ósea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y (ii). El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos" y, de acuerdo al art. 1041 ídem "Las obligaciones que en este título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas".

Conforme a lo anterior, es necesario demostrar la existencia de un contrato, válidamente celebrado y el incumplimiento de las obligaciones comprendidas en el mismo; en punto a la existencia del contrato de seguro No. 1589574378701, se tiene que la entidad demandada expresa asentimiento en la contestación los hechos relativos a este (1 y 2), por lo que en ese punto no hay discusión.

Como medios exceptivos, se propuso por la demandada los de "Inexistencia del contrato de seguro derivada de la extinción de la falta de interés asegurable de la señora ESTHEFANIA GUEVARA BELTRAN", "Nulidad relativa de la póliza de automóviles No. 1589574378701", Terminación automática de la póliza de automóviles No. 1589574378701 por falta de la notificación de la agravación del estado de riesgo", "Configuración de causales de exclusión de responsabilidad de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.", "Inexistencia de siniestro", "Límite de responsabilidad de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A." y "Prescripción".

De los hechos de la demanda, solamente se logra establecer que el vehículo objeto del siniestro se encontraba amparado con la póliza No. 1589574378701 desde el 28 de marzo de 2018 y que el hurto acaeció el 15 de julio de 2018 en la calle 37 con carrera 50 barrio Santa Rita de Bogotá.

Del contrato aportado, se observa que el mismo tuvo una vigencia del 22/03/2018 al 22/03/2019, teniendo como asegurado y beneficiario a ESTHEFANIA GUEVARA BELTRÁN, respecto del automotor de placas MPR958 por un valor de \$28'870.000.

Asimismo, dentro de las condiciones básicas del producto se encuentra en el numeral 2.3 que tendrá cobertura de pérdida parcial o total por el hurto del vehículo y/o sus accesorios y, en el acápite de exclusiones, la 3.2.6 "Cuando el vehículo se emplee para uso distinto del estipulado en esta póliza, se destine a enseñanza de conducción, participe en competencias autorizadas o no y/o

entrenamientos automovilísticos” y la 3.2.8. “El alquiler de vehículo para transporte de personas, materiales inflamables, explosivos o de mercancías, sin la previa autorización escrita de La Compañía”.

El artículo 1058 de nuestro Estatuto Comercial establece:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro...”

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta las pruebas recaudadas en el curso del proceso, dentro de las que se encuentran:

Interrogatorio efectuado a la demandante ESTHEFANIA GUEVARA BELTRAN, quien manifestó haberse recuperado el automotor objeto de hurto y se encuentra en poder de la señora EVILA GARAVITO, a quien se lo prestó “por un tiempo”.³ Al preguntársele por la actividad realizada por el automotor al momento del hurto o en qué calidad lo tenía quien conducía, indicó que lo tenía un conocido de Evilia Garavito, Jorge Enrique, quien trabajaba en la parte de Transmilenio. Evilia Garavito es una conocida de la familia. Frente al cuestionamiento de lo solicitado por auxilio de transporte, a qué se refiere, manifestó no saber⁴.

En cuanto a las preguntas efectuadas por el apoderado de la demandada, respondió a la pregunta si celebró contrato de compraventa con la señora Evila Garavito manifestó que sí⁵ y por eso le fue entregado a esta⁶, el que era cancelado por cuotas y no tenía conocimiento si era utilizado para la aplicación UBER. Al exhibirse el contrato de compraventa, en especial la cláusula 6º, indicó no haber visto “ese pedacito” y además, puso de presente que no informó sobre la venta del automotor a la aseguradora y actualmente se encuentra en cabeza de Evilia Garavito con ocasión a la venta.

Interrogatorio al demandado JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN, en calidad de Representante legal: Indicó las coberturas de la póliza, dentro de las que se encuentra el de hurto y, una vez presentada la reclamación por el siniestro del vehículo de placas MPR958, se realizaron las investigaciones correspondientes a través de la compañía ajustadora ASIE, quien pudo constatar que antes de asegurarse el vehículo esto antes del 22 de marzo de 2018, existió contrato de compraventa entre la aquí demandante y Evilia Garavito quien lo arrendó a Jorge Enrique Murcia Navarrete a quien en mayo de 2018 se le impuso un comparendo por hacer uso del vehículo para servicio de UBER⁷. Se enteraron que el vehículo fue recuperado, con ocasión a las investigaciones realizadas para la contestación de la demanda⁸.

³ Minuto 4:00 video 2 audiencia 2 diciembre de 2021

⁴ Minuto 11:24 Ibidem

⁵ Minuto 15:26 Ibidem

⁶ Minuto 15:36 Ibidem

⁷ Minuto 19:02 Ibidem

⁸ Minuto 33:56 Ibidem

⁹ Minuto 35:21 Ibidem

Igualmente manifestó que conforme a la cláusula 13 de la póliza y art. 1060 del C. de Ccio. Es deber notificar a la aseguradora la alteración de la conservación del estado de riesgo, sin que ello haya ocurrido por la demandante¹⁰

Del testimonio recepcionado se pudo establecer que:

Evila Garavito Pérez: *Informó que realizó un negocio de compraventa, con la señora Esthefania respecto del vehículo MPR958, aproximadamente en marzo de 2017 y fue quien compró el seguro, al poco tiempo de la realización del negocio, pero al no aparecer en la tarjeta se hizo a nombre de Esthefania¹¹ y el vehículo le fue entregado sin seguro. Que, con ocasión al hurto del automotor, no recibió nada por parte de la aseguradora, siendo ella la tenedora. El vehículo fue hurtado a Jorge, un conocido de hace mucho tiempo. Agregó que inicialmente a la firma del contrato con Esthefania, iban a afiliar el carro a UBER pero nunca lo hizo y, que el señor que le robaron el carro, le dijo que no estaba trabajando con ninguna aplicación¹². Que por un comparendo que le impusieron a Jorge, lo contactaron para informarle que el vehículo hurtado había aparecido.*

Se le puso de presente el contrato de compraventa del vehículo MPR958 e indicó que pese a que se pactó afiliar el vehículo a UBER u otra plataforma pero nunca se hizo y nunca comunicó a Seguros Bolívar la existencia del contrato, por ser Esthefania quien estaba haciendo la reclamación¹³ y, la perjudicada por la pérdida del automotor fue la testigo, quien en la actualidad ya canceló la totalidad del vehículo.

ALEGACIONES FINALES

El apoderado demandante solicitó declarar las pretensiones de la demanda, al haberse demostrado que la demandada tenía en si poder el contrato de compraventa, es decir que conocía de la compraventa celebrada frente al automotor asegurado y que el que haya aparecido, no le quita la responsabilidad de responder.

Por su parte el apoderado de la demandada indicó que en la demanda, no existen pretensiones encaminadas al pago de perjuicios, más aún cuando al parecer, estos fueron causados a la señora Evila Garavito y no a la demandante. Asimismo, en este momento se encuentra demostrado que el vehículo hace parte del patrimonio de la señora Esthefania Guevara al haber sido recuperado, no pudiendo entonces pretenderse el pago del valor asegurado y además, mantener la tenencia y uso del automotor. Solicitó de deneguen las pretensiones al existir un hecho extintivo con posterioridad a la presentación de la demanda al recuperarse el vehículo, así, como encontrarse demostrado el hecho de la celebración de un contrato de compraventa sobre el vehículo objeto de controversia, encontrándose en cabeza de la señora Evelia la tenencia y no de la tomadora de la póliza, sin que ello fuera puesto en conocimiento de la aseguradora, circunstancias que cambian las condiciones para aplicar la prima asegurable, así como su destinación, de servicio particular a público.

Con lo anterior, y como se indicó en audiencia de 28 de junio de la anualidad que avanza, se declarara probada la excepción de "Inexistencia del contrato de

¹⁰ Minuto 41:40 Ibidem

¹¹ Minuto 10:33 Audiencia 28 de junio de 2022

¹² Minuto 19:52 Ibidem

¹³ Minuto 34:52 Ibidem

seguro derivada de la extinción de la falta de interés asegurable de la señora *ESTHEFANIA GUEVARA BELTRAN*”, pues tanto de la prueba documental como testimonial recaudada, quedó demostrado que para la fecha de suscripción la póliza No. 1589574378701, la tenencia del automotor de placas MPR958 se encontraba en cabeza de la señora *EVILA GARAVITO PÉREZ* con ocasión al contrato de compraventa celebrado con la demandante *ESTHEFANIA GUEVARA BELTRÁN*, el que fuera celebrado con anterioridad de la suscripción de la póliza, tal como lo manifestó esta en su declaración “compró el seguro, al poco tiempo de la realización del negocio, pero al no aparecer en la tarjeta se hizo a nombre de Esthefania¹⁴, quien tal como se evidencia en la póliza, se registra como tomador y como beneficiario, cambiando así las condiciones del estado de riesgo.

Frente a la prosperidad de la exceptiva “Terminación automática de la póliza de automóviles No. 1589574378701 por falta de la notificación de la agravación del estado de riesgo”, al no haberse comunicado a *SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.* que el automotor se iba a destinar al servicio de transporte de pasajeros, tal como se dejó plasmado en la cláusula 6º del contrato de compraventa y, el comparendo impuesto a *JORGE ENRIQUE MURCIA NAVARRETE*, quien conducía el vehículo al momento del hurto, por la infracción D.12 “Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”, respecto del vehículo de placas MPR958.¹⁵, el automotor estaba siendo utilizado para transporte de pasajeros, dando paso a las exclusiones 3.2.6 “Cuando el vehículo se emplee para uso distinto del estipulado en esta póliza, se destine a enseñanza de conducción, participe en competencias autorizadas o no y/o entrenamientos automovilísticos” y la 3.2.8. “El alquiler de vehículo para transporte de personas, materiales inflamables, explosivos o de mercancías, sin la previa autorización escrita de La Compañía”. fijadas en la póliza, dando paso igualmente a la prosperidad de la excepción de “Configuración de causales de exclusión de responsabilidad de *SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.*”.

En este punto vale la pena recordar lo dispuesto por el art. 1060 del C. de Ccio, sobre el mantenimiento del riesgo y notificación de cambios. “El asegurado o el tomador, según el caso, **están obligados a mantener el estado del riesgo**. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.” (Resaltado del despacho).

En consecuencia y por lo antes expuesto, se **NEGARÁN** las pretensiones de la demanda y en su lugar, se **TENDRÁN COMO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** “Inexistencia del contrato de seguro derivada de la extinción de la falta de interés asegurable de la señora *ESTHEFANIA GUEVARA BELTRAN*”, “Terminación automática de la póliza de automóviles No. 1589574378701 por falta de la notificación de la agravación del estado de riesgo” y “Configuración de causales de exclusión de responsabilidad de *SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.*”.

¹⁴ Minuto 10:33 Audiencia 28 de junio de 2022

¹⁵ Folio 34

REF: 2019-007107 Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE: Esthefania Guevara Beltrán
DEMANDADO: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

IV - DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda por las razones expuestas en presencia.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADAS las excepciones de "Inexistencia del contrato de seguro derivada de la extinción de la falta de interés asegurable de la señora ESTHEFANIA GUEVARA BELTRAN", "Terminación automática de la póliza de automóviles No. 1589574378701 por falta de la notificación de la agravación del estado de riesgo" y "Configuración de causales de exclusión de responsabilidad de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.", conforme a las consideraciones.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.695.700.

CUARTO. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en razón a la cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

J.H.G.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No 079 de hoy <u>23 NOV. 2022</u>	
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, _____**

Ref.: *Verbal - Pertenencia*
Rad.: **110014003034-2017-001217-00**

A fin de continuar con el trámite procesal, se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo **373 del Código General del Proceso**, para la hora de las 9.00 m, del día veintitrés (23) del mes Marzo de dos mil veintitrés (2023).

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura denominadas **Microsoft Teams** o **Lifesize**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho **cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervenientes según sea el caso, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE

Nelly Esperanza Morales Rodríguez
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

J.H.C.P.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No _____

de hoy _____.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 22 OCT 2022

Ref.: Verbal - Reivindicatorio
Rad.: 110014003034-2019-00673-00

A fin de continuar con el trámite procesal, se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo **373 del Código General del Proceso**, para la hora de las 9.00 M, del día veintiuno (21) del mes diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura denominadas **Microsoft Teams** o **Lifesize**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho **cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervenientes según sea el caso, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

J.H.C.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No <u>079</u>	
de hoy	<u>23 NOV. 2022</u>
El Secretario,	<u>23 NOV. 2022</u>
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 22 OCT 2022

Ref.: Verbal – Imposición de Servidumbre Conducción Energía
Rad.: 110014003034-2020-000165-00

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, presentó demanda Verbal de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica Con Ocupación Permanente en contra de **MARÍA DEL TRÁNSITO VILLAMIL DE ROBAYO**, para que se declare su imposición sobre el predio rural denominado lote "**LA GRUTA**", ubicado en la Vereda Santa Dora del municipio de Carmen de Carupa de Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **172-24829** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté - Cundinamarca.

Asimismo, fijar la suma de \$24 '022.449 por concepto de pago de indemnización de los daños que se causaren por su imposición y, ordenar su inscripción en el folio de matrícula correspondiente.

II - CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia, se encuentran acreditados en el presente asunto, y que, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. LEGITIMIDAD: Respecto de la legitimidad en la causa no existe reparo alguno atendiendo a que la demandada es la titular de derecho real, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con la imposición de servidumbre a favor de la demandante.

3.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN: Se trata de un proceso verbal de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica Con Ocupación Permanente, regulado por el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, en concordancia con el Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si en efecto, es procedente declarar la Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica Con Ocupación Permanente.

III – CASO CONCRETO

Se tiene que la entidad demandante hizo uso de lo normado en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, que establece:

"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981".

Con ello se evidencia que el procedimiento para la declaratoria de utilidad pública de que hablan los artículos 16 y siguientes de la Ley 56 de 1981, sí es el aplicable para el presente caso, ya que es a elección del demandante solicitar la imposición de la servidumbre por acto administrativo o por esta vía.

*En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende que se autorice la ocupación, ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente y con cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella, y en consecuencia, se imponga a favor del **Grupo Energía Bogotá SA ESP**, sobre el predio rural denominado lote "**LA GRUTA**", ubicado en la Vereda Santa Dora del municipio de Carmen de Carupa de Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **172-24829** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté - Cundinamarca, de propiedad de la señora **María Del Tránsito Villamil De Robayo**.*

Ahora bien, la servidumbre, se define como un gravamen impuesto sobre un inmueble (predio sirviente) a favor de otro (predio dominante) de distinto dueño, que al momento de constituirla paga una indemnización.

Dicho gravamen, no es otra cosa que el derecho real accesorio limitativo de dominio que consiste en que el titular, debe permitir al predio dominante el uso del predio sirviente para transitar, acceder a las vías públicas, al agua o en la obligación del predio sirviente, de no elevar paredes a más de cierta altura, o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad.

Esta se hace por mutuo acuerdo en escritura pública y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o si no es posible, entonces a través de la vía judicial.

Para el efecto, es aplicable los artículos 879 a 945 del Código Civil, artículo 376 del Código General del Proceso y el Decreto 1073 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", como norma especial que regula el presente trámite.

*Es necesario indicar que la demandante **Grupo Energía Bogotá SA ESP**, es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad por acciones, asimilada a los sociedades anónimas, que tiene como objeto principal "la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades, afines, conexas, complementarias y relacionadas", aspecto que pone en evidencia, de manera incuestionable, que esta tiene por actividad la prestación del servicio de energía, hecho que le impone asumir obligaciones tales*

como las que se derivan del control y mantenimiento que debe ejercer sobre los elementos que se usan para llevar a cabo la función a su cargo, lo cual la legitima para iniciar acciones como la presente.

Debe tenerse en cuenta que la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) del Ministerio de Minas y Energía, adjudicó a la Grupo Energía Bogotá SA ESP el proyecto para el que se requiere la servidumbre objeto de Litis.

El presente asunto, fue conocido inicialmente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, quien, por auto de 22 de enero de 2019, admitió la demanda y 24 de abril de la misma anualidad, adelantó inspección judicial al inmueble objeto de imposición de servidumbre, para lo cual se permitió la intervención del Ingeniero RAMIRO GARCÍA SALAZAR y, que luego de la identificación del bien, se autorizó por el Despacho, la ejecución de obras necesarias de acuerdo al proyecto.

Dando aplicación a las previsiones del numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, se ordenó el emplazamiento de la demanda, designándole como curadora ad-litem a la abogada LUCERO ALVARADO CUJAR, quien contestó la demanda sin presentar oposición alguna.

Por auto de 25 de febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, se declaró incompetente para continuar conociendo del asunto, conforme al factor subjetivo, acorde con el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en auto AC-140-2020, correspondiéndole a este despacho continuar con el trámite, quien por auto de 5 de octubre de 2020 avocó el conocimiento, ordenando a la parte actora allegar el dictamen en el que se determine de forma clara, la constitución de la servidumbre, valor de la indemnización y demás requisitos conforme al numeral 1º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, del que se corrió traslado sin pronunciamiento alguno.

Como quiera que en materia de servidumbres el legislador ha previsto expresamente las clases de procesos de servidumbre, entre ellos: a) La imposición de una servidumbre, b) variación de la servidumbre, c) protección de la servidumbre y d) extinción de la servidumbre, las pretensiones del libelo son las referentes a la imposición de la servidumbre, es decir, esta se encuentra tipificada en el Código Civil.

Conforme a las pruebas recaudas, entre ellas el Certificado de tradición y libertad del predio objeto de la demanda, plano de localización predial, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica, cálculo de la indemnización con el respectivo depósito por valor de **\$24'022.449** a favor de este despacho y para este proceso, adjudicación del proyecto para el que se hace necesario imponer la servidumbre, certificado catastral, inspección judicial y dictamen pericial, se colige claramente la procedencia de la imposición de servidumbre pretendida por el extremo activo, razón por la que habrá de declararse y así se decidirá, máxime cuando no se presentó oposición alguna frente al valor asignado en el avalúo de la indemnización.

Nótese que se acreditó en debida forma la necesidad de la servidumbre para adelantar las obras para las que se contrató a la empresa demandante, aunado al hecho de que se hubiera constatado que el predio es un bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-24829 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Ubaté - Cundinamarca, ubicado en la Vereda Santa Dora del municipio de Carmen de Carupa de Cundinamarca

Así las cosas, en este caso, el reconocimiento por concepto de indemnización habrá de concederse a quien dentro de esta actuación tiene acreditada la titularidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-24829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Ubaté - Cundinamarca, es decir, María del Transito Villamil de Robayo.

IV - DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella en favor del Grupo Energía Bogotá SA ESP, sobre el predio denominado "lote "**LA GRUTA**", ubicado en la Vereda Santa Dora del municipio de Carmen de Carupa de Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **172-24829** de la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Ubaté - Cundinamarca, cuya propiedad la ostenta la señora María del Transito Villamil de Robayo, sobre un área de 17.631 mts², comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

"PARTIENDO DEL PUNTO A CON COORDENADAS X:1.019.892 M. E. Y Y: 1.090.454, HASTA EL PUNTO B EN DISTANCIA DE 37 M; DEL PUNTO B HASTA EL PUNTO C EN DISTANCIA DE 267 M; DEL PUNTO C HASTA EL PUNTO D EN DISTANCIA DE 109 M; DEL PUNTO D HASTA EL PUNTO E EN DISTANCIA DE 252 M; DEL PUNTO E HASTA EL PUNTO A EN DISTANCIA DE 193 M; Y ENCIERRA. LO ANTERIOR CONFORME AL PLANO Y CUADRO DE COORDENADAS ADJUNTO".

SEGUNDO: DECLARAR, que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre que corresponde a la suma de veinticuatro millones veintidós mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (**\$24.022.449**), respecto del cual se constituyó depósito judicial obrante a folios 88 y 90, se pagará por única vez conforme a la base metodológica implementada para la determinación de los avalúos, sea cancelado a favor de **MARÍA DEL TRANSITO VILLAMIL DE ROBAYO**.

TERCERO: AUTORIZAR, en caso de no haberse iniciado la ejecución de las obras conforme al proyecto aportado con la demanda.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia al folio de Matrícula Inmobiliaria No. **172-24829** de la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Ubaté - Cundinamarca, como constitución de la servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente conforme al plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte integral de esta sentencia, correspondiente al predio lote "**LA GRUTA**", ubicado en la Vereda Santa Dora

del municipio de Carmen de Carupa de Cundinamarca, cuya propiedad la ostenta
MARÍA DEL TRANSITO VILLAMIL DE ROBAYO.

Igualmente se ORDENA cancelar la inscripción de la demanda.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia.

QUINTO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

SEXTO: Sin condena en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

J.H.C.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 079
de hoy 23 NOV. 2022

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 22 OCT 2022

Ref.: Sucesión
Rad.: 110014003034-2019-00938-00

Procede el despacho a decidir lo relacionado con el trabajo de partición al que se le impartió el trámite legal correspondiente, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Acuden a la sucesión intestada del causante **PEDRO ANTONIO HEREDIA** con vocación hereditaria el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**.

Surrido el trámite legal, y acorde con las disposiciones consagradas en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso y toda vez que se cumplen con los requisitos para dictar sentencia de plano que apruebe la partición, encontrándose ajustado a derecho, en tanto se efectuó la distribución de la única hijuela en debida forma y, por demás, resulta congruente con la relación de los inventarios practicada, la cual permite concluir que es dable impartir la sentencia aprobatoria de la partición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición por encontrarse ajustado a derecho, que corresponde al **100%** del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1125573** ubicado en la calle 14 No. 14 – 37, apartamento 201 Edificio Calle 14 P.H. de Bogotá D.C.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición efectuado, en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Zona Centro, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1125573**.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría que los interesados elijan de consuno para el efecto

CUARTO: ORDENAR el levantamiento y cancelación del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1125573**.

QUINTO: Al tenor de lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso y a costa del interesado, se ordena expedir sendas copias auténticas de la presente decisión, así como del trabajo de partición, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos anteriores.

NOTIFIQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

(2)

J.H.G.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 079

de hoy 23 NOV. 2022

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 22 OCT 2022

Ref.: *Sucesión*
Rad.: **110014003034-2019-00938-00**

En atención a lo manifestado por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, se advierte que no hay peticiones pendientes por resolver, a lo que se agrega que de marzo de 2022 no se evidencian memoriales aportados.

De otra parte, se advierte que, por auto de 27 de julio de 2021 se ordenó al secuestre que rindiera informe mensual de su gestión, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, sin embargo, tal determinación no le fue comunicada, por lo que se **ORDENA** que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el aludido auto.

NOTIFIQUESE

Nelly Esperanza Morales Rodríguez
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(2)

J.H.C.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

El auto anterior es notificado en estado No 079

de hoy 23 NOV. 2022

El Secretario,

Luis Fernando Garzón Forero
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,

22 OCT 2022

Ref.: Verbal Sumario – Restitución Inmueble
Rad.: 110014003034 – 2018 – 00438– 00

*La memorialista, estese a lo resuelto en autos de 23 de septiembre, 26 de octubre y 30 de noviembre de 2021, entre otros, en los que se le ha manifestado de manera reiterada que **NO SERÁ ESCUCHADA** al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º, numeral 4º del artículo 3684 del Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 079

de hoy 23 NOV. 2022

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

J.H.G.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá,

22 OCT 2022

Ref.: Verbal Sumario -- Restitución Inmueble - Ejecutivo
Rad.: 110014003034 – 2018 – 00438– 00

Revisada la actuación, se observa que la demandada **NARGY CABARCAS ANDRADE** presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago de 31 de marzo de 2022, sin embargo, una vez se trabe la Litis por secretaría se dará traslado al mismo, así como de las excepciones de mérito propuestas.

De otra parte, pese a que la recurrente manifiesta que actúa en causa propia y como apoderada de **DEISY SÁNCHEZ PATIÑO**, no se aportó poder alguno, por lo que no es procedente reconocerle personería en tales términos.

NOTIFIQUESE,

Nelly Esperanza Morales Rodríguez
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

El auto anterior es notificado en estado No 079

de hoy 23 NOV. 2022

El Secretario,

Luis Fernando Garzón Forero
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

J.H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 22 OCT 2022

Ref.: Ejecutivo con Garantía
Rad.: 110014003034-2017-01594-00

SE PONE de presente, que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, documental de la cual se corrió traslado a la parte demandante en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

SE TIENE en cuenta que la parte demandante descorrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

A fin de continuar con el trámite procesal, se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo **372 del Código General del Proceso**, para la hora de las 2 pm, del día septiembre (14) del mes Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y **se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smImv)**, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura denominadas **Microsoft Teams** o **Lifesize**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho **cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervenientes según sea el caso, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

J.H.G.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 079

de hoy 23 NOV. 2022

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, _____ 22 OCT 2022

Ref.: Ejecutivo con Garantía
Rad.: 110014003034-2017-01594-00

Revisada la actuación y como quiera que no ha sido posible el embargo del bien inmueble objeto de garantía, pese a las múltiples actuaciones surtidas para tal fin, siendo requisito indispensable para continuar con el curso del proceso, dando aplicación al inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga por seis (6) meses el término allí previsto.

NOTIFIQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

J.H.G.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No <u>079</u> de hoy <u>23 NOV. 2022</u>	
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo
Rad.: 110014003034-2021-00889-00**

Se resuelve lo correspondiente al recurso de reposición y de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído de 29 de agosto de 2022, mediante el cual se negó por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago y se señaló que por sustracción de materia no se haría pronunciamiento sobre la censura presentada frente al auto de 13 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

Sostiene el recurrente que acepta el despacho la existencia de un recurso presentado contra el mandamiento de pago, pero de manera extemporánea, situación que no es cierta en su sentir, al haber presentado recurso frente a la negativa de adición al mandamiento de pago y al mismo mandamiento, tal como lo dispone el parágrafo final del art. 287 del C.G.P.

II - CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

El disentimiento del recurrente se centra en no resolverse el recurso interpuesto de manera conjunta, contra el auto que libró mandamiento de pago y el que negó la adición a dicha actuación.

Dispone el inciso final del art. 287 del C.G.P. que:

"Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En ese orden de ideas, en efecto, le asiste la razón al recurrente, en que se encuentra pendiente por resolver el recurso presentado al auto que libró mandamiento de pago de 12 de octubre de 2021, en conjunto con el que negó la adición de este, de fecha 25 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se revocará el inciso final del auto de 29 de agosto de 2022 y se procederá a resolver el recurso contra el auto de 25 de noviembre de 2021, en lo que respecta a la negativa de adición al mandamiento de pago, el que, como ya se dejó anotado, contenía también al que libró mandamiento de pago de 12 de octubre de 2021.

*Por lo anterior, el **Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,***

RESUELVE:

PRIMERO - REPONER el inciso final del auto de 29 de agosto de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO - ORDENAR, una vez en firme esta decisión, ingresen las presentes diligencias al despacho, para resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de 25 de noviembre de 2021, el que contiene igualmente el mandamiento de pago de 12 de octubre de la misma anualidad.

NOTIFIQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

J.H.G.

<p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p><i>El auto anterior es notificado en estado No 79 de hoy 23 de noviembre de 2022.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p style="text-align: center;"><i>LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO</i></p>
--

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aba16cd658d2c699b6b2a50bc861a21177ce129aed528ade981da97aa6ee2a1**

Documento generado en 22/11/2022 11:30:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Verbal
Rad.: 110014003034-2022-00201-00**

Sería del caso entrar a resolver los recursos de reposición y de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante, si no se observara que lo que se pretende, es controvertir el auto de 9 de junio de 2022 que inadmitió la demanda, contra el que no procede recurso alguno, tal como lo dispone el inciso 3º del art. 90 del C.G.P.

*"Mediante auto **no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*Conforme a lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO** los recursos interpuestos y, se ordena que por secretaría se contabilicen los términos de inadmisión de la demanda.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

J.H.G.

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,**

El auto anterior es notificado en estado No 79

de hoy 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7b3c7f9d47687b4d7f16a8e5457fa8eb066e7ba36dc53537eb1f14cd850aa**
Documento generado en 22/11/2022 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003034 – 2022 – 00706 – 00

Procede el Despacho a resolver de plano las objeciones propuestas por los herederos de **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, en el trámite de la **Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante** promovido por **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS** ante el **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.**

ANTECEDENTES

El apoderado de los herederos del acreedor **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, presentó objeción en la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, con relación a los créditos de sus representados y de los acreedores quirografarios **ÁNGELA GAITÁN** y **LIZETH MARCELA DÍAZ**, aduciendo que respecto del primero, dentro del ejecutivo 04831, se libró mandamiento de pago respecto de los intereses de mora sobre la suma de \$3 400.00, monto que fue ratificado en la sentencia y que, conforme a la liquidación del crédito aprobada en el 2014, corresponde a \$20 614.408 y además, no relacionó la totalidad de sus bienes, encontrándose registrados a su nombre los inmuebles identificados con folios 50C32205 y 50C-1206176.

Respecto de los segundos, adujo que los títulos valores (letras de cambio) que soportan las obligaciones, fueron suscritos con posterioridad a la fecha de emisión y, además, causa extrañeza que no se hayan demandado ejecutivamente para su cobro.

De las objeciones presentadas, se corrió traslado a los demás acreedores.

Manifestaron las acreedoras **LIZETH MARCELA DÍAZ** y **ÁNGELA** que debe negarse la objeción al no atacar la obligación y que sus letras de cambio cumplen con los requisitos de ley.

I. CONSIDERACIONES

ANA CECILIA ARAQUE VARGAS, es la persona que pretende negociar sus deudas con sus acreedores, presupuesto que se encuentra establecido en el artículo 531 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Los objetantes, herederos de **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, son acreedores reconocidos por la deudora.*

El Procedimiento De Negociación De Deudas se encuentra regulado en el Código General del Proceso, trámite que permite al deudor acordar con sus acreedores el pago de las acreencias a través de un acuerdo que permita normalizar sus relaciones crediticias.

El objeto de este procedimiento es reorganizar el pasivo para reiniciar la vida financiera, de acuerdo con la capacidad de pago de la deudora, en un máximo de 5 años, con excepción de los créditos hipotecarios que pueden ser pactados a plazos más largos.

*Para resolver las objeciones planteadas, es importante memorar que conforme a los principios de universalidad y de igualdad del régimen de insolvencia **todos los acreedores** quedan vinculados al proceso de negociación de deudas a partir de su inicio, los cuales gozan de tratamiento equitativo, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de prelación de créditos.*

Adicionalmente, el régimen de negociación de deudas establece que la información que se proporcione al proceso debe ser proporcionada de manera oportuna, transparente y comparable, por parte del deudor y de los acreedores, a la cual podrá accederse de manera permanente.

*Pues bien, de la relación de acreencias aportada por la deudora **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS**, para el inicio del trámite de negociación de deudas, se comprueban que éste anuncia cinco (5) obligaciones, en cabeza de **FRANCISCO GÓMEZ, (2) LIZETH MARCELA DÍAZ, ÁNGELA GAITÁN y RAMIRO ARIAS HURTADO**.*

*Tales acreedores, así como los requisitos para acogerse al régimen de insolvencia, fueron reconocidos y revisados por el **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.**, providencia frente a la cual no se presentó recurso alguno.*

*Frente a las objeciones planteadas por los herederos del acreedor **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, en lo relacionado con el valor de la acreencia del mismo **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, debe advertirse que se aportó auto de 21 de abril de 2014 del juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde se aprobó liquidación del crédito por \$20 '614.408,38 con corte a 31 de marzo de 2014, proceso que actualmente cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Bogotá D.C., situación anterior que conlleva a la prosperidad de esta objeción, más aún cuando no fue desvirtuada por la deudora dentro del término para descorrer el traslado, a lo que se agrega que, el documento aportado el 2 de septiembre de 2022, no será tenido en cuenta al ser **extemporáneo**.

En punto a las acreencias de **LIZETH MARCELA DÍAZ** y **ÁNGELA GAITÁN**, es preciso indicar que las objeciones se basaron principalmente en que no es un negocio verdadero, existiendo inconsistencias en la elaboración de las letras de cambio, las cuales dejó sustentadas y probadas en que la fecha en que salieron a circulación fue posterior a la fecha de elaboración, así, como las características de los trazos donde se evidencia que su elaboración fue con posterioridad al año 2019.

Dentro del término para descorrer el traslado, las acreedoras no allegaron prueba que desestimara las objeciones presentadas, tan solo se limitaron a afirmar que sus obligaciones son legales, y los documentos aportados cumplen con los requisitos de ley.

Por lo anterior, se declarará la prosperidad de estas objeciones, al evidenciarse inconsistencias en la creación de los títulos valores y además, que pese a que inicialmente se indicó que fueron elaboradas en la fecha indicada en los títulos valores y, al momento de descorrer el traslado se manifestó que "la señora **ANA CECILIA** realizo abonos a esta con el fin de pagar los intereses a la deuda, por consiguiente, se rompe la letra en presencia de la señora y se suscribe una nueva letra, que responde a la misma deuda, (esto debido a que la letra inicial presentaba deterioro)."

A lo anterior se agrega, que se incumplió por la deudora lo dispuesto en el núm. 4 del art. 539 del C.G.P., esto, relacionar los bienes la totalidad de los bienes, pues de las pruebas aportadas por el objetante, se aportó los certificados de tradición y libertad de 26 de mayo de 2022 de los predios identificados con folio No. 50C-32205 y 50C-1206176, donde se registra como titular de dominio a **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS**. Por lo anterior, el Juzgado **TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR PROBADAS las objeciones propuestas por los herederos de **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO - Ordenar la devolución de la documental al **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.**, previas las anotaciones del caso.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO – Frente a la presente decisión no procede recurso alguno, conforme lo prevé el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 79
de hoy 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

J.H.G.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 740b9d3ceb5bd6ec2d3454780086c0271476109420ce7744d4649b7e2a31ae15
Documento generado en 22/11/2022 11:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003034 – 2022 – 00768 – 00

Una vez revisadas las presentes diligencias, se observó que no se remitió: **a.** La relación completa de los acreedores, **b.** Certificación detallada de los bienes de la deudora, **c.** Certificación de procesos judiciales y administrativos, **d.** certificación de ingresos (en relación con la pensión), lo anterior conforme lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 6 del art. 539 del C.G.P. y que al parecer fueron aportados con la solicitud y, documento con las objeciones presentadas, lo que impiden realizar un estudio del presente asunto y decidir sobre el mismo. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a quien la presentó, previa las constancias de rigor y sin necesidad de desglose en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso para quesea presentada en debida forma.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 79
de hoy 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

J.H.G.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa46f70b099f0dfd95e51b2fcb41254989573846e21322baacb94e50b6131e43**

Documento generado en 22/11/2022 11:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Verbal -Pertenencia
Rad.: 110014003034-2022-00790-00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos anotados en el proveído anterior, esto es, no se aportó el avalúo catastral de los bienes pretendidos en pertenencia, con el fin de determinar la cuantía del presente asunto, a lo que se agrega, que, pese a que se manifiesta aportarse "certificado especial de pertenencia", lo aportado es el certificado de tradición y Matrícula Inmobiliaria. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previa las constancias de rigor y sin necesidad de desglose en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

J.H.G.

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,**

El auto anterior es notificado en estado No 79

de hoy 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 347069427dae885201c525f2001620d165291deafdda4871179e293f9b2c1b15

Documento generado en 22/11/2022 11:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo
RAD. 110014003034 – 2022 – 00012 – 00

Conforme a lo solicitado y de la revisión del expediente, se advierte que mediante memorial de 28 de agosto de 2022, se allegó trámite de notificación al demandado, sin embargo quien lo suscribió, no era apoderada reconocida y tan solo hasta el 2 de septiembre se allegó la renuncia del abogado PABLO ANDRÉS MENESSES ORDOÑEZ, por lo que no era posible atender los escritos aportados por la abogada KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE, al no habersele reconocido personería, más aún cuando el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso dispone que **"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."**

Por lo anterior el despacho **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado **PABLO ANDRÉS MENESSES ORDOÑEZ** como apoderado judicial de SYSTEMGROUP S.A.S. en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SE RECONOCE personería adjetiva para actuar a la abogada **KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, de acuerdo con las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 *ibidem*, **EMPLÁCESE** al demandado **LUIS CARLOS ROJAS BONILLA**.

Para el efecto y como así lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría procédase a hacer la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 79
de hoy 23 de noviembre de 2022.*

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

J.H.G.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c796ae3480f65e2641057d017eb2820a7311b4386adfe30e18f654410481d0c8**

Documento generado en 22/11/2022 11:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo
RAD. 110014003034 – 2021 – 01045 – 00

Revisada la actuación se observa que no ha dado trámite a la excepción previa propuesta por el apoderado de la demandada, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - Dejar sin valor ni efecto el auto de 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO – DAR traslado de la excepción previa propuesta por el apoderado de la demandada, a la parte demandante, por el **término de 3 días**, conforme a lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

J.H.G.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 79

de hoy 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 919babce5d6cdf7409dae5f223439a9e835f56dcee21acf9b91bbc1c744c2fcf

Documento generado en 22/11/2022 11:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo
RAD. 110014003034 – 2021 – 01020– 00

Como quiera que la parte demandante aporta direcciones de correo electrónico donde posiblemente pude ser notificada la cónyuge supérstite, proceda a dar aplicación a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, realizada por la Secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los datos de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE NARCISO BRAVO MÉNDEZ** y obrando conforme con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. NOMBRAR como curador Ad - litem al abogado **DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBO.**

2. INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

a. Dirección, Cr 7 No. 17-01 Oficina 607 de Bogotá D.C.

b. Teléfonos: 321 2018714

c. Correo electrónico, consulta@norteabogados.com.co

3. ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueza

*JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,*

*El auto anterior es notificado en estado No 79
de hoy 23 de noviembre de 2022.*

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

J.H.G.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95503b5c6de2105144069aa834d29c8b9344438a52a2af4743530a4464af3e8f

Documento generado en 22/11/2022 11:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022 – 01128 – 00

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en lo siguiente:*

Indique y acredite la fecha de causación de los intereses de plazo solicitados en las pretensiones 1.2. y 2.2.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

J.H.G.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 79

de hoy 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4450d9187f64d0434bb0a23ea0f09f3b4cb44d5669c5b70d2c988e8d380e424a

Documento generado en 22/11/2022 11:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022 – 01134 – 00

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en lo siguiente:*

Aclare y acredite la causación de los intereses de plazo que solicita en la pretensión 2º.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

*JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,*

El auto anterior es notificado en estado No 79

de hoy 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

J.H.G.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7220cc404fe8c1e3ac233227da423c595605f9f41cf4684766e8b949e3d747ed

Documento generado en 22/11/2022 11:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo Con Garantía
Rad. 110014003034 – 2022 – 01132 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 430 y 468 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

*Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra de **AMANDA TORRES SUESCÚN** por las siguientes cantidades y conceptos:*

1. PAGARÉ 472-9600136530.

1.1. Por la suma de **\$83'838.337,00, M/cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada al pagaré de la referencia.**

1.2. Por la suma de **\$874.610,00, M/cte, por concepto de las siguientes cuotas:**

FECHA DE VENCIMIENTO	PESOS
2 DE JUNIO DE 2022	\$142.362,00
2 DE JULIO DE 2022	\$143.708,00
2 DE AGOSTO DE 2022	\$145.066,00
2 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$146.437,00
2 DE OCTUBRE DE 2022	\$147.820,00
2 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$149.217,00

1.3. Por el valor de los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes del 11,949% efectivo anual, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.4. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO causados desde el 17 de noviembre de 2022, y de las CUOTAS VENCIDAS desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago de cada concepto, liquidados a la tasa máxima establecida en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*

2. PAGARÉ 04729600136548/04725000409358/04725000409366.

2.1. *Por la suma de \$11'157.797,00, M/cte., por concepto de capital incorporado al pagaré de la referencia.*

2.2. *Por la suma de \$1'013.320,00, M/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre el valor anterior.*

2.3. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, causado desde el 17 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima establecida en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*

3. *Sobre costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en el momento procesal oportuno.*

4. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula **50S-827980**, puesto en garantía por la parte demandada en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente una vez la parte interesada informe el correo electrónico respectivo.

5. SE ORDENA surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. SE RECONOCE a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultares concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 79

de hoy 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

J.H.G.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40b82a28d07a90e283c50fdf95e7fb811e13eb702c08dfbce7db5617106a9647

Documento generado en 22/11/2022 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo
RAD. 110014003034 – 2022 – 00880– 00

*Previo a resolver sobre la corrección y adición al mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante para que aclare a que se refiere cuando manifiesta que el pagaré se diligenció por la "totalidad de conceptos adeudados", teniendo en cuenta que se pretende el pago de **\$79'388.210**, pero se aduce que el capital es **\$76'276.767**, sin que se haga claridad en la demanda ni en la solicitud que antecede, por qué conceptos, fecha de causación y exigibilidad de la diferencia, que es la suma de **\$3'111.443**.*

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

J.H.G.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 79

de hoy 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fb86ef2b672dd1b44e85bbca077fa9cbbe2b45c54ec728d9bfe61576470edb**

Documento generado en 22/11/2022 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. Verbal – Nulidad Relativa de Contrato
Rad. 110014003034 – 2022 – 01118– 00

En oportunidad para la calificación de la presente demanda, se advierte que el domicilio del demandado es en la Calle 20 A No. 11-101 Barrio El Recuerdo de la ciudad de Pasto, tal como se indicó en el acápite de notificaciones y se logra evidenciar igualmente de los anexos de la demanda, por la que este despacho carecería de competencia para conocer de este asunto, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a la competencia territorial.

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO -RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor territorial, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO-REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a los **Juzgados Civiles Municipales de Pasto Nariño**, que por reparto corresponda.

NOTIFIQUESE,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 79
de hoy 23 de noviembre de 2022.*

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

J.H.G.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed013ba4cf4d1dafa0e26b342e59d5cbbc8b800f40d9c8d1b45c353b796af331**

Documento generado en 22/11/2022 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo Con Garantía
RAD. 110014003034 – 2022 – 00714 – 00

Téngase por **NOTIFICADO** al demandado **WILSON HERNÁN RUÍZ SUÁREZ**, de **manera personal**, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte demandante, para que acredite el embargo del inmueble objeto de garantía, conforme las previsiones del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

J.H.G.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 79
de hoy 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc0b8d5bee2fd63d961c9f8e698146538f4a321c3745091cca627fbcf5e11f3**

Documento generado en 22/11/2022 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo
Rad.: 110014003034-2021-00889-00**

Se resuelve lo correspondiente al recurso de reposición y de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído de 29 de agosto de 2022, mediante el cual se negó por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago y se señaló que por sustracción de materia no se haría pronunciamiento sobre la censura presentada frente al auto de 13 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

Sostiene el recurrente que acepta el despacho la existencia de un recurso presentado contra el mandamiento de pago, pero de manera extemporánea, situación que no es cierta en su sentir, al haber presentado recurso frente a la negativa de adición al mandamiento de pago y al mismo mandamiento, tal como lo dispone el parágrafo final del art. 287 del C.G.P.

II - CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

El disentimiento del recurrente se centra en no resolverse el recurso interpuesto de manera conjunta, contra el auto que libró mandamiento de pago y el que negó la adición a dicha actuación.

Dispone el inciso final del art. 287 del C.G.P. que:

"Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En ese orden de ideas, en efecto, le asiste la razón al recurrente, en que se encuentra pendiente por resolver el recurso presentado al auto que libró mandamiento de pago de 12 de octubre de 2021, en conjunto con el que negó la adición de este, de fecha 25 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se revocará el inciso final del auto de 29 de agosto de 2022 y se procederá a resolver el recurso contra el auto de 25 de noviembre de 2021, en lo que respecta a la negativa de adición al mandamiento de pago, el que, como ya se dejó anotado, contenía también al que libró mandamiento de pago de 12 de octubre de 2021.

*Por lo anterior, el **Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,***

RESUELVE:

PRIMERO - REPONER el inciso final del auto de 29 de agosto de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO - ORDENAR, una vez en firme esta decisión, ingresen las presentes diligencias al despacho, para resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de 25 de noviembre de 2021, el que contiene igualmente el mandamiento de pago de 12 de octubre de la misma anualidad.

NOTIFIQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

J.H.G.

<p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p><i>El auto anterior es notificado en estado No 79 de hoy 23 de noviembre de 2022.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p style="text-align: center;"><i>LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO</i></p>
--

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aba16cd658d2c699b6b2a50bc861a21177ce129aed528ade981da97aa6ee2a1**

Documento generado en 22/11/2022 11:30:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Verbal
Rad.: 110014003034-2022-00201-00**

Sería del caso entrar a resolver los recursos de reposición y de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante, si no se observara que lo que se pretende, es controvertir el auto de 9 de junio de 2022 que inadmitió la demanda, contra el que no procede recurso alguno, tal como lo dispone el inciso 3º del art. 90 del C.G.P.

*"Mediante auto **no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*Conforme a lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO** los recursos interpuestos y, se ordena que por secretaría se contabilicen los términos de inadmisión de la demanda.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

J.H.G.

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,**

El auto anterior es notificado en estado No 79

de hoy 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7b3c7f9d47687b4d7f16a8e5457fa8eb066e7ba36dc53537eb1f14cd850aa**
Documento generado en 22/11/2022 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003034 – 2022 – 00706 – 00

Procede el Despacho a resolver de plano las objeciones propuestas por los herederos de **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, en el trámite de la **Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante** promovido por **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS** ante el **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.**

ANTECEDENTES

El apoderado de los herederos del acreedor **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, presentó objeción en la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, con relación a los créditos de sus representados y de los acreedores quirografarios **ÁNGELA GAITÁN** y **LIZETH MARCELA DÍAZ**, aduciendo que respecto del primero, dentro del ejecutivo 04831, se libró mandamiento de pago respecto de los intereses de mora sobre la suma de \$3 400.00, monto que fue ratificado en la sentencia y que, conforme a la liquidación del crédito aprobada en el 2014, corresponde a \$20 614.408 y además, no relacionó la totalidad de sus bienes, encontrándose registrados a su nombre los inmuebles identificados con folios 50C32205 y 50C-1206176.

Respecto de los segundos, adujo que los títulos valores (letras de cambio) que soportan las obligaciones, fueron suscritos con posterioridad a la fecha de emisión y, además, causa extrañeza que no se hayan demandado ejecutivamente para su cobro.

De las objeciones presentadas, se corrió traslado a los demás acreedores.

Manifestaron las acreedoras **LIZETH MARCELA DÍAZ** y **ÁNGELA** que debe negarse la objeción al no atacar la obligación y que sus letras de cambio cumplen con los requisitos de ley.

I. CONSIDERACIONES

ANA CECILIA ARAQUE VARGAS, es la persona que pretende negociar sus deudas con sus acreedores, presupuesto que se encuentra establecido en el artículo 531 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Los objetantes, herederos de **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, son acreedores reconocidos por la deudora.*

El Procedimiento De Negociación De Deudas se encuentra regulado en el Código General del Proceso, trámite que permite al deudor acordar con sus acreedores el pago de las acreencias a través de un acuerdo que permita normalizar sus relaciones crediticias.

El objeto de este procedimiento es reorganizar el pasivo para reiniciar la vida financiera, de acuerdo con la capacidad de pago de la deudora, en un máximo de 5 años, con excepción de los créditos hipotecarios que pueden ser pactados a plazos más largos.

*Para resolver las objeciones planteadas, es importante memorar que conforme a los principios de universalidad y de igualdad del régimen de insolvencia **todos los acreedores** quedan vinculados al proceso de negociación de deudas a partir de su inicio, los cuales gozan de tratamiento equitativo, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de prelación de créditos.*

Adicionalmente, el régimen de negociación de deudas establece que la información que se proporcione al proceso debe ser proporcionada de manera oportuna, transparente y comparable, por parte del deudor y de los acreedores, a la cual podrá accederse de manera permanente.

*Pues bien, de la relación de acreencias aportada por la deudora **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS**, para el inicio del trámite de negociación de deudas, se comprueban que éste anuncia cinco (5) obligaciones, en cabeza de **FRANCISCO GÓMEZ, (2) LIZETH MARCELA DÍAZ, ÁNGELA GAITÁN y RAMIRO ARIAS HURTADO**.*

*Tales acreedores, así como los requisitos para acogerse al régimen de insolvencia, fueron reconocidos y revisados por el **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.**, providencia frente a la cual no se presentó recurso alguno.*

*Frente a las objeciones planteadas por los herederos del acreedor **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, en lo relacionado con el valor de la acreencia del mismo **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, debe advertirse que se aportó auto de 21 de abril de 2014 del juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde se aprobó liquidación del crédito por \$20 '614.408,38 con corte a 31 de marzo de 2014, proceso que actualmente cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Bogotá D.C., situación anterior que conlleva a la prosperidad de esta objeción, más aún cuando no fue desvirtuada por la deudora dentro del término para descorrer el traslado, a lo que se agrega que, el documento aportado el 2 de septiembre de 2022, no será tenido en cuenta al ser **extemporáneo**.

En punto a las acreencias de **LIZETH MARCELA DÍAZ** y **ÁNGELA GAITÁN**, es preciso indicar que las objeciones se basaron principalmente en que no es un negocio verdadero, existiendo inconsistencias en la elaboración de las letras de cambio, las cuales dejó sustentadas y probadas en que la fecha en que salieron a circulación fue posterior a la fecha de elaboración, así, como las características de los trazos donde se evidencia que su elaboración fue con posterioridad al año 2019.

Dentro del término para descorrer el traslado, las acreedoras no allegaron prueba que desestimara las objeciones presentadas, tan solo se limitaron a afirmar que sus obligaciones son legales, y los documentos aportados cumplen con los requisitos de ley.

Por lo anterior, se declarará la prosperidad de estas objeciones, al evidenciarse inconsistencias en la creación de los títulos valores y además, que pese a que inicialmente se indicó que fueron elaboradas en la fecha indicada en los títulos valores y, al momento de descorrer el traslado se manifestó que "la señora **ANA CECILIA** realizo abonos a esta con el fin de pagar los intereses a la deuda, por consiguiente, se rompe la letra en presencia de la señora y se suscribe una nueva letra, que responde a la misma deuda, (esto debido a que la letra inicial presentaba deterioro)."

A lo anterior se agrega, que se incumplió por la deudora lo dispuesto en el núm. 4 del art. 539 del C.G.P., esto, relacionar los bienes la totalidad de los bienes, pues de las pruebas aportadas por el objetante, se aportó los certificados de tradición y libertad de 26 de mayo de 2022 de los predios identificados con folio No. 50C-32205 y 50C-1206176, donde se registra como titular de dominio a **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS**. Por lo anterior, el Juzgado **TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR PROBADAS las objeciones propuestas por los herederos de **LUIS FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO - Ordenar la devolución de la documental al **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.**, previas las anotaciones del caso.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO – Frente a la presente decisión no procede recurso alguno, conforme lo prevé el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 79
de hoy 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

J.H.G.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 740b9d3ceb5bd6ec2d3454780086c0271476109420ce7744d4649b7e2a31ae15
Documento generado en 22/11/2022 11:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003034 – 2022 – 00768 – 00

Una vez revisadas las presentes diligencias, se observó que no se remitió: **a.** La relación completa de los acreedores, **b.** Certificación detallada de los bienes de la deudora, **c.** Certificación de procesos judiciales y administrativos, **d.** certificación de ingresos (en relación con la pensión), lo anterior conforme lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 6 del art. 539 del C.G.P. y que al parecer fueron aportados con la solicitud y, documento con las objeciones presentadas, lo que impiden realizar un estudio del presente asunto y decidir sobre el mismo. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a quien la presentó, previa las constancias de rigor y sin necesidad de desglose en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso para quesea presentada en debida forma.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 79
de hoy 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

J.H.G.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa46f70b099f0dfd95e51b2fcb41254989573846e21322baacb94e50b6131e43**

Documento generado en 22/11/2022 11:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Verbal -Pertenencia
Rad.: 110014003034-2022-00790-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos anotados en el proveído anterior, esto es, no se aportó el avalúo catastral de los bienes pretendidos en pertenencia, con el fin de determinar la cuantía del presente asunto, a lo que se agrega, que, pese a que se manifiesta aportarse "certificado especial de pertenencia", lo aportado es el certificado de tradición y Matrícula Inmobiliaria. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previa las constancias de rigor y sin necesidad de desglose en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

J.H.G.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 79

de hoy 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 347069427dae885201c525f2001620d165291deafdda4871179e293f9b2c1b15

Documento generado en 22/11/2022 11:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo
RAD. 110014003034 – 2022 – 00012 – 00

Conforme a lo solicitado y de la revisión del expediente, se advierte que mediante memorial de 28 de agosto de 2022, se allegó trámite de notificación al demandado, sin embargo quien lo suscribió, no era apoderada reconocida y tan solo hasta el 2 de septiembre se allegó la renuncia del abogado PABLO ANDRÉS MENESSES ORDOÑEZ, por lo que no era posible atender los escritos aportados por la abogada KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE, al no habersele reconocido personería, más aún cuando el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso dispone que **"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."**

Por lo anterior el despacho **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado **PABLO ANDRÉS MENESSES ORDOÑEZ** como apoderado judicial de SYSTEMGROUP S.A.S. en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SE RECONOCE personería adjetiva para actuar a la abogada **KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, de acuerdo con las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 *ibidem*, **EMPLÁCESE** al demandado **LUIS CARLOS ROJAS BONILLA**.

Para el efecto y como así lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría procédase a hacer la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 79
de hoy 23 de noviembre de 2022.*

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

J.H.G.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c796ae3480f65e2641057d017eb2820a7311b4386adfe30e18f654410481d0c8**

Documento generado en 22/11/2022 11:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo
RAD. 110014003034 – 2022 – 00012 – 00

Conforme a lo solicitado y de la revisión del expediente, se advierte que mediante memorial de 28 de agosto de 2022, se allegó trámite de notificación al demandado, sin embargo quien lo suscribió, no era apoderada reconocida y tan solo hasta el 2 de septiembre se allegó la renuncia del abogado PABLO ANDRÉS MENESSES ORDOÑEZ, por lo que no era posible atender los escritos aportados por la abogada KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE, al no habersele reconocido personería, más aún cuando el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso dispone que **"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."**

Por lo anterior el despacho **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado **PABLO ANDRÉS MENESSES ORDOÑEZ** como apoderado judicial de SYSTEMGROUP S.A.S. en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SE RECONOCE personería adjetiva para actuar a la abogada **KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, de acuerdo con las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 *ibidem*, **EMPLÁCESE** al demandado **LUIS CARLOS ROJAS BONILLA**.

Para el efecto y como así lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría procédase a hacer la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 79
de hoy 23 de noviembre de 2022.*

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

J.H.G.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c796ae3480f65e2641057d017eb2820a7311b4386adfe30e18f654410481d0c8**

Documento generado en 22/11/2022 11:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Aprehensión y Entrega
Rad. 110014003034 – 2022 – 01124 – 00

Como quiera que la anterior solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne las exigencias establecidas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR la aprehensión del Vehículo de placas **NBU-856** de propiedad de **YENY ADRIANA GIRALDO ZULUAGA y JESÚS ALCIDES SERNA RAMÍREZ**.

SEGUNDO – Por Secretaría, líbrese oficio a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA SECCIÓN AUTOMOTORES -SIJIN**, informando que el citado vehículo deberá ser dejado a disposición del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en cualquiera de los parqueaderos referidos en el escrito de demanda.

TERCERO – SE RECONOCE al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 79

de hoy 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

J.H.G.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2683711a9e82549bfd74e5f0aa8208a92278f649cb03b43b3721426d1daa9c3a

Documento generado en 22/11/2022 11:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Aprehensión y Entrega
Rad. 110014003034 – 2022 – 01124 – 00

Como quiera que la anterior solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne las exigencias establecidas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR la aprehensión del Vehículo de placas **GRR-248** de propiedad de **JUAN PABLO ARCILA ORTÍZ**.

SEGUNDO – Por Secretaría, líbrese oficio a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA SECCIÓN AUTOMOTORES -SIJIN**, informando que el citado vehículo deberá ser dejado a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, en cualquiera de los parqueaderos referidos en el escrito de demanda.

TERCERO – SE RECONOCE a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 79
de hoy 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

J.H.G.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab55ad5944f40b41ba26e373e59ab09065198489a0105d04e2cb07b3729dab42**
Documento generado en 22/11/2022 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo
RAD. 110014003034 – 2021 – 01045 – 00

Revisada la actuación se observa que no ha dado trámite a la excepción previa propuesta por el apoderado de la demandada, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - Dejar sin valor ni efecto el auto de 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO – DAR traslado de la excepción previa propuesta por el apoderado de la demandada, a la parte demandante, por el **término de 3 días**, conforme a lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

J.H.G.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 79

de hoy 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 919babce5d6cdf7409dae5f223439a9e835f56dcee21acf9b91bbc1c744c2fcf

Documento generado en 22/11/2022 11:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

22 OCT 2022

Rad. 110014003034 – 2015 – 00461 – 00

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1. REMOVER** a la secuestre conforme al numeral 7º del artículo 50 del Código General del Proceso, por no haber rendido oportunamente cuenta de su gestión y no haber hecho la entrega del bien inmueble ordenado en la adjudicación.
- 2. COMUNICAR** al Consejo Superior de la Judicatura, para que determine la exclusión de la auxiliar e imponga la sanción correspondiente de acuerdo al inciso 2º del numeral 11 del artículo 50 del Código General del Proceso.
- 3. Conforme a lo indicado por la parte actora, para tal fin, se comisiona con amplias facultades, al Señor Alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad y/o Consejo de Justicia de Bogotá y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Reparto, conforme al inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.**

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFIQUESE,
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No. <u>039</u>	
de hoy	<u>23 NOV. 2022</u>
El Secretario, <u>LUIS FERNANDO GARZON FORERO</u>	



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia.

cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____ 22 OCT 2022

Rad. 110014003034 – 2019 – 00949 – 00

Conforme a los escritos que anteceden, se ordena al liquidador **MARCO FIDEL SUPELANO CASALLAS**, para que en el **termino de diez (10) días** proceda a realizar la actualización de los inventarios y avalúos, presentando el avalúo del vehículo, conforme al numeral 5º del artículo 444 del Código General del Proceso.

"En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva."

NOTIFIQUESE,

Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No <u>079</u>	
de hoy	<u>23 NOV. 2022</u>
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	

L.A.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 22 OCT 2022

Rad. 110014003034 – 2010 – 00999 – 00

SE REQUIERE a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, a fin de que cumpla lo ordenado en auto de fecha 11 de octubre de 2022, previa cancelación de lo correspondiente por la parte interesada.

Así mismo, remítase copia del memorial allegado por la parte el 27 de octubre del presente año.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

El auto anterior es notificado en estado No 079

de hoy 23 NOV. 2022

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.A.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 22 OCT 2022

Ref.: 110014003034-2001-01515-00

En atención al embargo de remanentes solicitado en el año 2003 por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, (hoy conocido por el Juzgado sexto Civil de Ejecución de Sentencias), se ordena dejar a disposición del Juzgado de Ejecución, el embargo de remanentes y bienes que quedaren en el presente proceso. Secretaría ofície.

ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez se cumpla con lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado N° 079

de hoy 23 NOV. 2022

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 OCT 2022

Rad. 110014003034 – 2007 – 01571 – 00

Teniendo en cuenta la anterior petición y siguiendo con el trámite procesal correspondiente, se procede a señalar la hora de las 9:00 M del día septiembre (14) del mes de Marzo del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de esta acción, siendo postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% (artículos 406, 411 y 451 Código General del Proceso), la diligencia se efectuara en forma virtual, para lo cual los interesados deberán llegar al correo del juzgado su postulación en los términos del artículo 452 ibidem.

Para efectos de la publicación del remate y de conformidad con el artículo 450 del canon normativo, se dispone que el interesado anuncie el mismo en un listado que deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en el periódico *El espectador*, *el siglo*, *el tiempo*, *la republica* o cualquier otro medio escrito masivo de comunicación.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 079

de hoy 23 NOV. 2022

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 22 OCT 2022

Rad. 110014003034 – 2018 – 00349 – 00

Para efectos de llevar a cabo la comisión encomendada, **SE DISPONE**:

1. Determinar que la diligencia de **secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula N° **50N-20491419**, denunciado como propiedad del demandado, se señala la hora de las 9.0.m, del día quince (15) del mes de Marzo de 2023.

Igualmente, se hace saber a las partes que la diligencia se realizará en forma virtual o presencial según la facilidad para ello, en consecuencia, la parte interesada se comunicará previamente para coordinar lo correspondiente.

En caso de realizarse de manera virtual se remitirá el enlace al correo electrónico reportado por las partes. Se previene al abogado interesado que deberá disponer de cámara de video en el mismo dispositivo en el que efectúa la conexión para generar la grabación de la diligencia.

Previamente a la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia **SE REQUIERE** a la parte interesada, para que allegue copia de la escritura pública y Certificado de Libertad y Tradición, mediante la cual se puedan verificar los linderos del inmueble.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No <u>079</u>	
de hoy	<u>23 NOV. 2022</u>
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, _____ 22 OCT 2022

Ref.: Ejecutivo
Rad.: 110014003034-2020-00012-00

SE PONE de presente, que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, documental de la cual se corrió traslado a la parte demandante en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

SE ADVIERTE que la parte demandante **NO** efectuó pronunciamiento alguno durante el traslado.

A fin de continuar con el trámite procesal, se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo **372 del Código General del Proceso**, para la hora de las 9:00 AM, del día diecisiete (16) del mes de Marzo del año **dos mil veintitrés (2023)**.

Se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y **se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smimv)**, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura denominadas **Microsoft Teams** o **Lifesize**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho **cmp134bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervenientes según sea el caso, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

J.H.G.

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p>	
<p>El auto anterior es notificado en estado No <u>079</u> de hoy <u>23 NOV. 2022</u></p>	
<p>El Secretario,</p>	
<p>LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO</p>	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 22 OCT 2022

Rad. 110014003034 – 2020 – 00113 – 00

De acuerdo con la documental aportada el despacho se pronuncia como sigue:

OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, para que en el **término de diez (10) días**, informen a este despacho la razón por la cual inscribió una medida cautelar sobre el vehículo de placas **EDZ-176**, si por parte de esta judicatura no se ha ordenado tal inscripción ni emitido ningún oficio.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 079
de hoy 23 NOV. 2022

El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 OCT 2022
Bogotá, _____

Ref.: 110014003034 – 2018 – 00957 – 00

Realizada por la Secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y obrando conforme con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone:

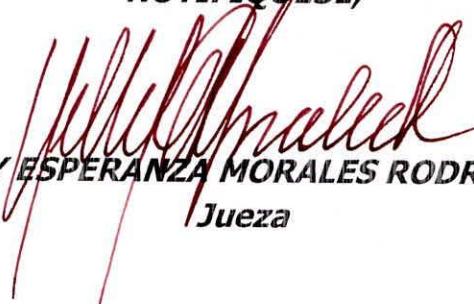
PRIMERO - NOMBRAR como curador Ad-lítem al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO.**

SEGUNDO - INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

- a. Correo electrónico, asjurcade@yahoo.com.
- b. Dirección, Carrera 7 # 17-01 Oficina 509 de la ciudad de Bogotá.
- c. Teléfono, 7 44 08 55.

TERCERO - ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUENSE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>079</u>
de hoy	<u>23 NOV. 2022</u>
El Secretario,	<u>luis fernando garzon forero</u>

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, _____ 22 OCT 2022

Ref.: Ejecutivo Hipotecario
Rad.: 110014003034-2009-000595-00

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA MARCELA URIBE MEJÍA como apoderada de HERNÁN BENJAMÍN MUÑOZ CUERVO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se resuelven los recursos de reposición y sobre la concesión del de apelación interpuestos por la apoderada del demandado, contra el proveído de 16 de junio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de embargo sobre el bien inmueble ubicado en la Kr. 48 No. 127-75 interior 4 apto 604.

I. ANTECEDENTES

Sostiene la recurrente que este despacho por auto de 20 de febrero de 2013, indicó que el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá limitó la medida cautelar a \$5 415.000, correspondiéndole al citado despacho la cuota parte del garaje embargado y secuestrado y no del apartamento que goza de patrimonio familiar.

II - CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

El presente recurso gira en torno a que, se levante la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1063224, al haberse limitado la medida por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo cual importa recordar lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." (Resaltado del Despacho)*

Conforme a lo anterior, se advierte que, respecto de los bienes afectados con hipoteca, no es posible limitar la medida, a lo que se agrega que, si bien se solicitó por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C. el embargo de remanentes, limitando la medida a \$ \$5.415.000, no puede este despacho limitar la medida, más aún cuando no se tiene el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y además, porque al señor HERNÁN BENJAMÍN MUÑOZ CUERVO, le corresponde **una cuota parte** de los bienes identificados con folios 50C-1063224 y 50N-11064168, no conociendo así el valor de la mentada cuota parte.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por auto de 16 de junio de 2022.

En cuanto al recurso de apelación propuesto como subsidiario, se concederá, toda vez que la providencia recurrida se encuentra enlistada en el artículo 321 de C.G.P.

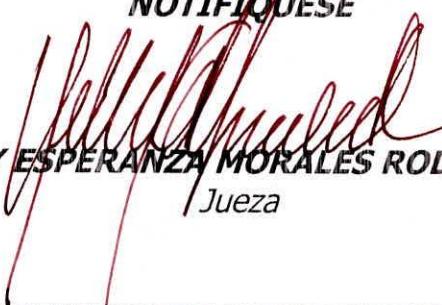
Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de 16 de junio de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** para lo cual el apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la reproducción de los folios 70, 87 a 92, 105, 106, 186, 2012, 218, 219 y de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

J.H.G.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No 079 de hoy 23 NOV. 2022	
El Secretario,  LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 22 OCT 2022

*Ref.: Ejecutivo
Ref. 110014003094 – 2009 – 00595 – 00*

*Respecto de la solicitud de embargo de remanentes, téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por auto de fecha 10 de octubre de 2012, por pago total de la obligación, y por solicitud del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, se dispuso dejar a su disposición los remanentes, razón por la cual no hay lugar a decretar el embargo de remanentes peticionado.*

*Revisada la actuación se observa que en el párrafo 3º del oficio No. 0145 de fecha 5 de febrero de 2013, quedo a disposición del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, dependencia que no dio cumplimiento a lo ordenado en auto en mención.*

*Por secretaria, librese oficio dirigido al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con el fin de que den cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de octubre de 2012.*

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.	
El auto anterior es notificado en estado No. 079	
de hoy	23 NOV. 2022
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 22 OCT 2022

Ref.: *Insolvencia*
Rad.: **110014003034-2019-00773-00**

En atención al informe secretarial y revisada la actuación, se observa que la liquidadora no dio cumplimiento al auto que antecede, lo que impidió llevar a cabo la audiencia programada para el 3 de noviembre de 2022. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora, para que, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto, elabore el proyecto de adjudicación, el cual permanecerá en Secretaría para el conocimiento de las partes hasta la fecha de celebración de la audiencia.

SEGUNDO: CITAR a la liquidadora, el insolvente y a los acreedores a las 2pm horas, del (16) mes de Marzo de 2023, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación contemplada en el artículo 570 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUENSE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

El auto anterior es notificado en estado No 079

de hoy 23 NOV. 2022

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 22 OCT 2022

Ref.: Verbal - Pertenencia
Rad.: 110014003034-2017-00018-00

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, devuelto por la Alcaldía Local de San Cristóbal respecto de la entrega del bien inmueble ubicado en la **carrera 7 No. 1-75 Sur Barrio Calvo Sur**, con folio de matrícula inmobiliaria **50S-657809**, para los efectos contemplados en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

Efectuado lo anterior se resolverá sobre la oposición presentada.

NOTIFIQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

J.H.G.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

El auto anterior es notificado en estado No 079
de hoy 23 NOV. 2022

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 22 OCT 2022

Ref.: *Sucesión*
Rad.: **110014003034-2018-00284-00**

En atención al informe secretarial y a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 278 del C.G.P. se procede a adicionar la parte resolutiva de la sentencia de 29 de agosto de 2022, más exactamente en los numerales 1º, 2º y 4º, individualizando el bien inmueble objeto de partición, quedando así:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición por encontrarse ajustado a derecho, que corresponde al **50%** del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-416268** ubicado en la carrera 3ª Bis No. 182 A – 35 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición efectuado, en la Oficina de Registro e Instrumentos Pùblicos de la Zona Norte, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-416268**.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento y cancelación del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-416268**.

NOTIFIQUESE


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

J.H.C.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

El auto anterior es notificado en estado No 079

de hoy 23 NOV. 2022

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 22 OCT 2022

REF. Verbal
Rad. 110014003034 - 2017 - 01360 - 00

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur, previo a resolver lo que corresponda, se requiere al demandante y/o a la Oficina de Registro ya mencionada, para que alleguen la Resolución 639 del 22 de noviembre de 2019, con el fin de conocer las razones de la aplicación del artículo 18 de la Ley 1579 de 2012.

NOTIFIQUESE,

Nelly Esperanza Morales Rodríguez
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

El auto anterior es notificado en estado No 079
de hoy 23 NOV. 2022.

El Secretario,

Luis Fernando Garzón Forero
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

J.H.cj



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____ 22 OCT 2022

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00167– 00

*Aportados los medios de prueba que dan constancia de la valla en el inmueble objeto de litigio y realizada por la Secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los datos de los **BLANCA DURAN DE GARCÍA, ARMANDO GARCÍA DURAN, BLANCA LUCIA GARCÍA DURAN, CARLOS ALBERTO GARCÍA DURAN, CLARA INÉS GARCÍA DURAN, CLEMENCIA GARCÍA DURAN, MARÍA CONSUELO GARCÍA DURAN** y demás personas indeterminadas, obrando conforme con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone:*

PRIMERO - NOMBRAR como curador Ad-lítem a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO - INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

a. Correo electrónico, juridico@carrilloriabogados.com

TERCERO - ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No <u>079</u> de hoy <u>23 NOV. 2022</u>.</p> <p>El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO</p> 
--

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

I. MATERIA DE LA DECISIÓN

Ese procede a emitir sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

*A través de apoderada judicial, el **CONDOMINIO POBLADO TURÍSTICO SAN MARCOS**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, para obtener el pago de las cuotas de administración adeudadas por la señora **ESTHER MARÍA MÉNDEZ ARANGO**, de enero de 2000 a enero de 2022 respecto de los lotes de terreno 49 y 76 sector Payandé de los cuales es copropietaria.*

Mediante auto de 22 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda, una vez subsanada en tiempo se dispuso librar mandamiento de pago a través de proveído de 21 de abril de la anualidad que avanza.

Por auto de 22 de agosto de 2022, se tuvo por notificada la demandada quien, mediante apoderada judicial, contestó en tiempo y propuso la excepción previa que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS COBRADAS EN LA PRESENTE ACCIÓN".

Conforme a lo anterior y al no haber pruebas que practicar, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que las partes ostentan capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y el aspecto formal del libelo se adecúa a las previsiones legales.

2. Legitimidad

Concurre en la demandante la legitimación en la causa para el cobro de la obligación, pues revisado el título ejecutivo que se aporta al proceso, el demandante aparece como beneficiario de la obligación. Por su parte, la demandada figura como obligada cambiaria en virtud de la suscripción del instrumento que contiene la prestación, situación que permite inferir que es la persona obligada a satisfacer el crédito, comprobándose así la legitimación en la causa por pasiva.

3. Naturaleza de la acción.

Es sabido que para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, es necesario indicar que se aportó como base de ejecución, certificación de las cuotas adeudadas, expedida por el Representante Legal de la Administradora del Condominio Poblado Turístico San Marcos, cumpliendo así el requisito previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

IV. EL CASO CONCRETO

Surtido el trámite del proceso y al notificarse a la demandada, como sustento de la exceptiva, indicó que la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones, tal como lo establece el artículo 2535 del Código Civil, al no ejercer las acciones necesarias para garantizar su pago y que para el presente caso, la prescripción corresponde a cinco años, para cada cuota de manera independiente y podrá ser causada desde el día en que se causó, correspondiéndole entonces a su representada, cancelar únicamente las cuotas de administración causadas con posterioridad a agosto de 2017, entendiéndose que operó la prescripción para las causadas de enero de 2000 a 31 de agosto de 2017.

Sentado lo anterior, importa precisar que la prescripción como figura extintiva de la acción cambiaria puede interrumpirse de dos maneras: natural y civilmente. El primero de los casos se da cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la deuda, bien sea pagando la totalidad o haciendo abonos.

Por su parte, la interrupción civil opera dentro del proceso judicial que adelanta el acreedor contra el obligado cambiario y tiene la virtud de producir efectos desde la fecha de la presentación de la demanda siempre y cuando se notifique al demandado dentro del año contador a partir de la notificación que del auto admisorio o mandamiento ejecutivo se haga al demandante. Vencido este término, los efectos sólo se producirán a partir del día de la notificación al obligado (art. 94 C.G.P.).

Igualmente, es de indicar, que una vez cumplida la prescripción, puede renunciarse a ella, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2514 del código civil que señala "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo".

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene identificar la fecha de causación de las cuotas adeudadas, así como la de su prescripción conforme a lo mencionado anteriormente.

CUOTA	EXIBILIDAD	PRESCRIPCIÓN
1 de enero de 2000	31 de enero de 2000	31 de enero de 2005
1 de febrero de 2000	29 de febrero de 2000	28 de febrero de 2005
1 de marzo de 2000	31 de marzo de 2000	31 de marzo de 2005
1 de abril de 2000	30 de abril de 2000	30 de abril de 2005
1 de mayo de 2000	31 de mayo de 2000	31 de mayo de 2005
1 de junio de 2000	30 de junio de 2000	30 de junio de 2005
1 de julio de 2000	31 de julio de 2000	31 de julio de 2005
1 de agosto de 2000	31 de agosto de 2000	31 de agosto de 2005
1 de septiembre de 2000	30 de septiembre de 2000	30 de septiembre de 2005
1 de octubre de 2000	31 de octubre de 2000	31 de octubre de 2005
1 de noviembre de 2000	30 de noviembre de 2000	30 de noviembre de 2005
1 de diciembre de 2000	31 de diciembre de 2000	31 de diciembre de 2005
1 de enero de 2001	31 de enero de 2001	31 de enero de 2006
1 de febrero de 2001	28 de febrero de 2001	28 de febrero de 2006
1 de marzo de 2001	31 de marzo de 2001	31 de marzo de 2006
1 de abril de 2001	30 de abril de 2001	30 de abril de 2006
1 de mayo de 2001	31 de mayo de 2001	31 de mayo de 2006
1 de junio de 2001	30 de junio de 2001	30 de junio de 2006
1 de julio de 2001	31 de julio de 2001	31 de julio de 2006
1 de agosto de 2001	31 de agosto de 2001	31 de agosto de 2006
1 de septiembre de 2001	30 de septiembre de 2001	30 de septiembre de 2006
1 de octubre de 2001	31 de octubre de 2001	31 de octubre de 2006
1 de noviembre de 2001	30 de noviembre de 2001	30 de noviembre de 2006
1 de diciembre de 2001	31 de diciembre de 2001	31 de diciembre de 2006
1 de enero de 2002	31 de enero de 2002	31 de enero de 2007
1 de febrero de 2002	28 de febrero de 2002	28 de febrero de 2007
1 de marzo de 2002	31 de marzo de 2002	31 de marzo de 2007
1 de abril de 2002	30 de abril de 2002	30 de abril de 2007
1 de mayo de 2002	31 de mayo de 2002	31 de mayo de 2007
1 de junio de 2002	30 de junio de 2002	30 de junio de 2007
1 de julio de 2002	31 de julio de 2002	31 de julio de 2007

1 de agosto de 2002	31 de agosto de 2002	31 de agosto de 2007
1 de septiembre de 2002	30 de septiembre de 2002	30 de septiembre de 2007
1 de octubre de 2002	31 de octubre de 2002	31 de octubre de 2007
1 de noviembre de 2002	30 de noviembre de 2002	30 de noviembre de 2007
1 de diciembre de 2002	31 de diciembre de 2002	31 de diciembre de 2007
1 de enero de 2003	31 de enero de 2003	31 de enero de 2008
1 de febrero de 2003	28 de febrero de 2003	29 de febrero de 2008
1 de marzo de 2003	31 de marzo de 2003	31 de marzo de 2008
1 de abril de 2003	30 de abril de 2003	30 de abril de 2008
1 de mayo de 2003	31 de mayo de 2003	31 de mayo de 2008
1 de junio de 2003	30 de junio de 2003	30 de junio de 2008
1 de julio de 2003	31 de julio de 2003	31 de julio de 2008
1 de agosto de 2003	31 de agosto de 2003	31 de agosto de 2008
1 de septiembre de 2003	30 de septiembre de 2003	30 de septiembre de 2008
1 de octubre de 2003	31 de octubre de 2003	31 de octubre de 2008
1 de noviembre de 2003	30 de noviembre de 2003	30 de noviembre de 2008
1 de diciembre de 2003	31 de diciembre de 2003	31 de diciembre de 2008
1 de enero de 2004	31 de enero de 2004	31 de enero de 2009
1 de febrero de 2004	29 de febrero de 2004	28 de febrero de 2009
1 de marzo de 2004	31 de marzo de 2004	31 de marzo de 2009
1 de abril de 2004	30 de abril de 2004	30 de abril de 2009
1 de mayo de 2004	31 de mayo de 2004	31 de mayo de 2009
1 de junio de 2004	30 de junio de 2004	30 de junio de 2009
1 de julio de 2004	31 de julio de 2004	31 de julio de 2009
1 de agosto de 2004	31 de agosto de 2004	31 de agosto de 2009
1 de septiembre de 2004	30 de septiembre de 2004	30 de septiembre de 2009
1 de octubre de 2004	31 de octubre de 2004	31 de octubre de 2009
1 de noviembre de 2004	30 de noviembre de 2004	30 de noviembre de 2009
1 de diciembre de 2004	31 de diciembre de 2004	31 de diciembre de 2009
1 de enero de 2005	31 de enero de 2005	31 de enero de 2010
1 de febrero de 2005	28 de febrero de 2005	28 de febrero de 2010
1 de marzo de 2005	31 de marzo de 2005	31 de marzo de 2010
1 de abril de 2005	30 de abril de 2005	30 de abril de 2010
1 de mayo de 2005	31 de mayo de 2005	31 de mayo de 2010
1 de junio de 2005	30 de junio de 2005	30 de junio de 2010
1 de julio de 2005	31 de julio de 2005	31 de julio de 2010
1 de agosto de 2005	31 de agosto de 2005	31 de agosto de 2010
1 de septiembre de 2005	30 de septiembre de 2005	30 de septiembre de 2010
1 de octubre de 2005	31 de octubre de 2005	31 de octubre de 2010
1 de noviembre de 2005	30 de noviembre de 2005	30 de noviembre de 2010
1 de diciembre de 2005	31 de diciembre de 2005	31 de diciembre de 2010
1 de enero de 2006	31 de enero de 2006	31 de enero de 2011
1 de febrero de 2006	28 de febrero de 2006	28 de febrero de 2011
1 de marzo de 2006	31 de marzo de 2006	31 de marzo de 2011
1 de abril de 2006	30 de abril de 2006	30 de abril de 2011

1 de mayo de 2006	31 de mayo de 2006	31 de mayo de 2011
1 de junio de 2006	30 de junio de 2006	30 de junio de 2011
1 de julio de 2006	31 de julio de 2006	31 de julio de 2011
1 de agosto de 2006	31 de agosto de 2006	31 de agosto de 2011
1 de septiembre de 2006	30 de septiembre de 2006	30 de septiembre de 2011
1 de octubre de 2006	31 de octubre de 2006	31 de octubre de 2011
1 de noviembre de 2006	30 de noviembre de 2006	30 de noviembre de 2011
1 de diciembre de 2006	31 de diciembre de 2006	31 de diciembre de 2011
1 de enero de 2007	31 de enero de 2007	31 de enero de 2012
1 de febrero de 2007	28 de febrero de 2007	29 de febrero de 2012
1 de marzo de 2007	31 de marzo de 2007	31 de marzo de 2012
1 de abril de 2007	30 de abril de 2007	30 de abril de 2012
1 de mayo de 2007	31 de mayo de 2007	31 de mayo de 2012
1 de junio de 2007	30 de junio de 2007	30 de junio de 2012
1 de julio de 2007	31 de julio de 2007	31 de julio de 2012
1 de agosto de 2007	31 de agosto de 2007	31 de agosto de 2012
1 de septiembre de 2007	30 de septiembre de 2007	30 de septiembre de 2012
1 de octubre de 2007	31 de octubre de 2007	31 de octubre de 2012
1 de noviembre de 2007	30 de noviembre de 2007	30 de noviembre de 2012
1 de diciembre de 2007	31 de diciembre de 2007	31 de diciembre de 2012
1 de enero de 2008	31 de enero de 2008	31 de enero de 2013
1 de febrero de 2008	29 de febrero de 2008	28 de febrero de 2013
1 de marzo de 2008	31 de marzo de 2008	31 de marzo de 2013
1 de abril de 2008	30 de abril de 2008	30 de abril de 2013
1 de mayo de 2008	31 de mayo de 2008	31 de mayo de 2013
1 de junio de 2008	30 de junio de 2008	30 de junio de 2013
1 de julio de 2008	31 de julio de 2008	31 de julio de 2013
1 de agosto de 2008	31 de agosto de 2008	31 de agosto de 2013
1 de septiembre de 2008	30 de septiembre de 2008	30 de septiembre de 2013
1 de octubre de 2008	31 de octubre de 2008	31 de octubre de 2013
1 de noviembre de 2008	30 de noviembre de 2008	30 de noviembre de 2013
1 de diciembre de 2008	31 de diciembre de 2008	31 de diciembre de 2013
1 de enero de 2009	31 de enero de 2009	31 de enero de 2014
1 de febrero de 2009	28 de febrero de 2009	28 de febrero de 2014
1 de marzo de 2009	31 de marzo de 2009	31 de marzo de 2014
1 de abril de 2009	30 de abril de 2009	30 de abril de 2014
1 de mayo de 2009	31 de mayo de 2009	31 de mayo de 2014
1 de junio de 2009	30 de junio de 2009	30 de junio de 2014
1 de julio de 2009	31 de julio de 2009	31 de julio de 2014
1 de agosto de 2009	31 de agosto de 2009	31 de agosto de 2014
1 de septiembre de 2009	30 de septiembre de 2009	30 de septiembre de 2014
1 de octubre de 2009	31 de octubre de 2009	31 de octubre de 2014
1 de noviembre de 2009	30 de noviembre de 2009	30 de noviembre de 2014
1 de diciembre de 2009	31 de diciembre de 2009	31 de diciembre de 2014
1 de enero de 2010	31 de enero de 2010	31 de enero de 2015

1 de febrero de 2010	28 de febrero de 2010	28 de febrero de 2015
1 de marzo de 2010	31 de marzo de 2010	31 de marzo de 2015
1 de abril de 2010	30 de abril de 2010	30 de abril de 2015
1 de mayo de 2010	31 de mayo de 2010	31 de mayo de 2015
1 de junio de 2010	30 de junio de 2010	30 de junio de 2015
1 de julio de 2010	31 de julio de 2010	31 de julio de 2015
1 de agosto de 2010	31 de agosto de 2010	31 de agosto de 2015
1 de septiembre de 2010	30 de septiembre de 2010	30 de septiembre de 2015
1 de octubre de 2010	31 de octubre de 2010	31 de octubre de 2015
1 de noviembre de 2010	30 de noviembre de 2010	30 de noviembre de 2015
1 de diciembre de 2010	31 de diciembre de 2010	31 de diciembre de 2015
1 de enero de 2011	31 de enero de 2011	31 de enero de 2016
1 de febrero de 2011	28 de febrero de 2011	29 de febrero de 2016
1 de marzo de 2011	31 de marzo de 2011	31 de marzo de 2016
1 de abril de 2011	30 de abril de 2011	30 de abril de 2016
1 de mayo de 2011	31 de mayo de 2011	31 de mayo de 2016
1 de junio de 2011	30 de junio de 2011	30 de junio de 2016
1 de julio de 2011	31 de julio de 2011	31 de julio de 2016
1 de agosto de 2011	31 de agosto de 2011	31 de agosto de 2016
1 de septiembre de 2011	30 de septiembre de 2011	30 de septiembre de 2016
1 de octubre de 2011	31 de octubre de 2011	31 de octubre de 2016
1 de noviembre de 2011	30 de noviembre de 2011	30 de noviembre de 2016
1 de diciembre de 2011	31 de diciembre de 2011	31 de diciembre de 2016
1 de enero de 2012	31 de enero de 2012	31 de enero de 2017
1 de febrero de 2012	29 de febrero de 2012	28 de febrero de 2017
1 de marzo de 2012	31 de marzo de 2012	31 de marzo de 2017
1 de abril de 2012	30 de abril de 2012	30 de abril de 2017
1 de mayo de 2012	31 de mayo de 2012	31 de mayo de 2017
1 de junio de 2012	30 de junio de 2012	30 de junio de 2017
1 de julio de 2012	31 de julio de 2012	31 de julio de 2017
1 de agosto de 2012	31 de agosto de 2012	31 de agosto de 2017
1 de septiembre de 2012	30 de septiembre de 2012	30 de septiembre de 2017
1 de octubre de 2012	31 de octubre de 2012	31 de octubre de 2017
1 de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2017
1 de diciembre de 2012	31 de diciembre de 2012	31 de diciembre de 2017
1 de enero de 2013	31 de enero de 2013	31 de enero de 2018
1 de febrero de 2013	28 de febrero de 2013	28 de febrero de 2018
1 de marzo de 2013	31 de marzo de 2013	31 de marzo de 2018
1 de abril de 2013	30 de abril de 2013	30 de abril de 2018
1 de mayo de 2013	31 de mayo de 2013	31 de mayo de 2018
1 de junio de 2013	30 de junio de 2013	30 de junio de 2018
1 de julio de 2013	31 de julio de 2013	31 de julio de 2018
1 de agosto de 2013	31 de agosto de 2013	31 de agosto de 2018
1 de septiembre de 2013	30 de septiembre de 2013	30 de septiembre de 2018
1 de octubre de 2013	31 de octubre de 2013	31 de octubre de 2018

1 de noviembre de 2013	30 de noviembre de 2013	30 de noviembre de 2018
1 de diciembre de 2013	31 de diciembre de 2013	31 de diciembre de 2018
1 de enero de 2014	31 de enero de 2014	31 de enero de 2019
1 de febrero de 2014	28 de febrero de 2014	28 de febrero de 2019
1 de marzo de 2014	31 de marzo de 2014	31 de marzo de 2019
1 de abril de 2014	30 de abril de 2014	30 de abril de 2019
1 de mayo de 2014	31 de mayo de 2014	31 de mayo de 2019
1 de junio de 2014	30 de junio de 2014	30 de junio de 2019
1 de julio de 2014	31 de julio de 2014	31 de julio de 2019
1 de agosto de 2014	31 de agosto de 2014	31 de agosto de 2019
1 de septiembre de 2014	30 de septiembre de 2014	30 de septiembre de 2019
1 de octubre de 2014	31 de octubre de 2014	31 de octubre de 2019
1 de noviembre de 2014	30 de noviembre de 2014	30 de noviembre de 2019
1 de diciembre de 2014	31 de diciembre de 2014	31 de diciembre de 2019
1 de enero de 2015	31 de enero de 2015	31 de enero de 2020
1 de febrero de 2015	28 de febrero de 2015	29 de febrero de 2020
1 de marzo de 2015	31 de marzo de 2015	31 de marzo de 2020
1 de abril de 2015	30 de abril de 2015	30 de abril de 2020
1 de mayo de 2015	31 de mayo de 2015	31 de mayo de 2020
1 de junio de 2015	30 de junio de 2015	30 de junio de 2020
1 de julio de 2015	31 de julio de 2015	31 de julio de 2020
1 de agosto de 2015	31 de agosto de 2015	31 de agosto de 2020
1 de septiembre de 2015	30 de septiembre de 2015	30 de septiembre de 2020
1 de octubre de 2015	31 de octubre de 2015	31 de octubre de 2020
1 de noviembre de 2015	30 de noviembre de 2015	30 de noviembre de 2020
1 de diciembre de 2015	31 de diciembre de 2015	31 de diciembre de 2020
1 de enero de 2016	31 de enero de 2016	31 de enero de 2021
1 de febrero de 2016	29 de febrero de 2016	28 de febrero de 2021
1 de marzo de 2016	31 de marzo de 2016	31 de marzo de 2021
1 de abril de 2016	30 de abril de 2016	30 de abril de 2021
1 de mayo de 2016	31 de mayo de 2016	31 de mayo de 2021
1 de junio de 2016	30 de junio de 2016	30 de junio de 2021
1 de julio de 2016	31 de julio de 2016	31 de julio de 2021
1 de agosto de 2016	31 de agosto de 2016	31 de agosto de 2021
1 de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2021
1 de octubre de 2016	31 de octubre de 2016	31 de octubre de 2021
1 de noviembre de 2016	30 de noviembre de 2016	30 de noviembre de 2021
1 de diciembre de 2016	31 de diciembre de 2016	31 de diciembre de 2021
1 de enero de 2017	31 de enero de 2017	31 de enero de 2022

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 22 FEBRERO 2022

1 de febrero de 2017	28 de febrero de 2017	28 de febrero de 2022
1 de marzo de 2017	31 de marzo de 2017	31 de marzo de 2022
1 de abril de 2017	30 de abril de 2017	30 de abril de 2022
1 de mayo de 2017	31 de mayo de 2017	31 de mayo de 2022
1 de junio de 2017	30 de junio de 2017	30 de junio de 2022

1 de julio de 2017	31 de julio de 2017	31 de julio de 2022
1 de agosto de 2017	31 de agosto de 2017	31 de agosto de 2022
1 de septiembre de 2017	30 de septiembre de 2017	30 de septiembre de 2022
1 de octubre de 2017	31 de octubre de 2017	31 de octubre de 2022
1 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2022
1 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2022
1 de enero de 2018	31 de enero de 2018	31 de enero de 2023
1 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018	28 de febrero de 2023
1 de marzo de 2018	31 de marzo de 2018	31 de marzo de 2023
1 de abril de 2018	30 de abril de 2018	30 de abril de 2023
1 de mayo de 2018	31 de mayo de 2018	31 de mayo de 2023
1 de junio de 2018	30 de junio de 2018	30 de junio de 2023
1 de julio de 2018	31 de julio de 2018	31 de julio de 2023
1 de agosto de 2018	31 de agosto de 2018	31 de agosto de 2023
1 de septiembre de 2018	30 de septiembre de 2018	30 de septiembre de 2023
1 de octubre de 2018	31 de octubre de 2018	31 de octubre de 2023
1 de noviembre de 2018	30 de noviembre de 2018	30 de noviembre de 2023
1 de diciembre de 2018	31 de diciembre de 2018	31 de diciembre de 2023
1 de enero de 2019	31 de enero de 2019	31 de enero de 2024
1 de febrero de 2019	28 de febrero de 2019	29 de febrero de 2024
1 de marzo de 2019	31 de marzo de 2019	31 de marzo de 2024
1 de abril de 2019	30 de abril de 2019	30 de abril de 2024
1 de mayo de 2019	31 de mayo de 2019	31 de mayo de 2024
1 de junio de 2019	30 de junio de 2019	30 de junio de 2024
1 de julio de 2019	31 de julio de 2019	31 de julio de 2024
1 de agosto de 2019	31 de agosto de 2019	31 de agosto de 2024
1 de septiembre de 2019	30 de septiembre de 2019	30 de septiembre de 2024
1 de octubre de 2019	31 de octubre de 2019	31 de octubre de 2024
1 de noviembre de 2019	30 de noviembre de 2019	30 de noviembre de 2024
1 de diciembre de 2019	31 de diciembre de 2019	31 de diciembre de 2024
1 de enero de 2020	31 de enero de 2020	31 de enero de 2025
1 de febrero de 2020	29 de febrero de 2020	28 de febrero de 2025
1 de marzo de 2020	31 de marzo de 2020	31 de marzo de 2025
1 de abril de 2020	30 de abril de 2020	30 de abril de 2025
1 de mayo de 2020	31 de mayo de 2020	31 de mayo de 2025
1 de junio de 2020	30 de junio de 2020	30 de junio de 2025
1 de julio de 2020	31 de julio de 2020	31 de julio de 2025
1 de agosto de 2020	31 de agosto de 2020	31 de agosto de 2025
1 de septiembre de 2020	30 de septiembre de 2020	30 de septiembre de 2025
1 de octubre de 2020	31 de octubre de 2020	31 de octubre de 2025
1 de noviembre de 2020	30 de noviembre de 2020	30 de noviembre de 2025
1 de diciembre de 2020	31 de diciembre de 2020	31 de diciembre de 2025
1 de enero de 2021	31 de enero de 2021	31 de enero de 2026
1 de febrero de 2021	28 de febrero de 2021	28 de febrero de 2026
1 de marzo de 2021	31 de marzo de 2021	31 de marzo de 2026

<i>1 de abril de 2021</i>	<i>30 de abril de 2021</i>	<i>30 de abril de 2026</i>
<i>1 de mayo de 2021</i>	<i>31 de mayo de 2021</i>	<i>31 de mayo de 2026</i>
<i>1 de junio de 2021</i>	<i>30 de junio de 2021</i>	<i>30 de junio de 2026</i>
<i>1 de julio de 2021</i>	<i>31 de julio de 2021</i>	<i>31 de julio de 2026</i>
<i>1 de agosto de 2021</i>	<i>31 de agosto de 2021</i>	<i>31 de agosto de 2026</i>
<i>1 de septiembre de 2021</i>	<i>30 de septiembre de 2021</i>	<i>30 de septiembre de 2026</i>
<i>1 de octubre de 2021</i>	<i>31 de octubre de 2021</i>	<i>31 de octubre de 2026</i>
<i>1 de noviembre de 2021</i>	<i>30 de noviembre de 2021</i>	<i>30 de noviembre de 2026</i>
<i>1 de diciembre de 2021</i>	<i>31 de diciembre de 2021</i>	<i>31 de diciembre de 2026</i>
<i>1 de enero de 2022</i>	<i>31 de enero de 2022</i>	<i>31 de enero de 2027</i>

Con lo anterior se puede establecer, que si bien se pretende el pago de las cuotas de administración adeudadas, tanto para el lote No. 49 como el 76 del Sector Payandé, causadas desde enero de 2000 (**la que prescribió en enero de 2005**), se encuentran prescritas las causadas hasta enero de 2017, siendo su fecha de prescripción, enero de 2022. Y al presentarse la demanda el 22 de febrero de 2022, se interrumpió el término prescriptivo, más aún cuando se notificó el auto que libró mandamiento de pago (21 de abril de 2022), dentro del año siguiente, cumpliendo así lo dispuesto en la norma, y no, como lo pretende la ejecutada, que se decrete la prescripción desde agosto de 2017.

En ese orden de ideas, y como quiera que no se demostró la renuncia a la prescripción de la acción cambiaria por parte de la ejecutada, carga que le correspondía demostrar a la ejecutante al tenor de lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P. no queda otro camino que declarar prospera la excepción de PRESCRIPCIÓN alegada por la demandada, respecto de las cuotas de administración causadas desde enero de 2000 hasta enero de 2017, ordenando seguir adelante con la ejecución, respecto de las causadas desde febrero de 2017 y las que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es enero de 2022, en lo que refiere a los lotes 49 y 76 del Sector Payandé, del Condominio Poblado Turístico San Marcos.

En consecuencia, se declarará parcialmente probada la excepción propuesta por la pasiva, continuando el proceso por las cuotas de administración causadas desde febrero de 2017 y las que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito formulada por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. SEGUIR la ejecución, respecto de las cuotas de administración causadas **desde febrero de 2017** y las que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda.

TERCERO - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito.

CUARTO - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1'500.000,00**, conforme a lo establecido en el literal b), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

SEXTO - Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

Contra la sentencia procede la apelación por tratarse de un proceso de menor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

J.H.G.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 79

de hoy 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783e6f0369a0ff2d5c5db4751df222b1f43f98d2e7a6e293dc3f5735ecbb544c**

Documento generado en 22/11/2022 09:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

I. MATERIA DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir Sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., el 25 de febrero de 2022 por intermedio de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento ejecutivo, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 3 de marzo de la misma anualidad.

2. JULIO CÉSAR PAIPA BERNAL, fue notificado por emplazamiento conforme al artículo 293 del C. G. del P., persona a la cual se le designó como curador ad-litem, a la abogada **OLGA LUCÍA GUTIERREZ GONZÁLEZ**, profesional del derecho que contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas: "**inexistencia del negocio causal que respalde al título valor base de la ejecución**", "**cobro de lo no debido**", "**abuso de la posición dominante**" y "**falta de autorización para diligenciar espacios en blanco**".

3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 1 de septiembre de 2022, término dentro del cual la parte demandante se pronunció.

Por medio del auto calendado 29 de septiembre de 2022, este Juzgado ordenó fijar el proceso en la lista de acuerdo al artículo 120, para así dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. cuando no hubiere pruebas por practicar.

*Al **no existir pruebas pendientes por practicar**, no se dará traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión dado que, "la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando no se ha superado su fase escritural".¹*

En consonancia con lo anterior, ha de reseñarse que "el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.", tal y como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia en distintas jurisprudencias.²⁻³

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que las partes ostentan capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y el aspecto formal del libelo se adecúa a las previsiones legales.

2. Legitimidad

Concurre en la demandante la legitimación en la causa para el cobro de la obligación, pues revisado el título ejecutivo que palanca el proceso, el demandante se verifica como beneficiario de la obligación. Por su parte, el demandado figura como obligado cambiario en virtud de la suscripción del instrumento que contiene la prestación, situación que permite inferir que es la persona obligada a satisfacer el crédito, comprobándose así la legitimación en la causa por pasiva.

3. Naturaleza de la acción.

Es sabido que para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él,

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, SC12137-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC132-2018, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01173-00.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC974-2018, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-02466-00.

además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, es necesario memorar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria conforme a lo establecido en el artículo 620 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, el artículo 709 del Código de Comercio contempla que el pagaré debe contener, además de los requisitos descritos en el artículo 621 del estatuto comercial: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

IV. **EL CASO CONCRETO**

Al analizar la foliatura, se evidencia que el **PAGARÉ N° 80366887**, aportado como cimiento de la acción, además de contener la mención del derecho que incorpora y la firma de quién lo crea, esto es, **JULIO CÉSAR PAIPA BERNAL**, requisitos propios de cualquier título valor, establece la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero. Asimismo, indica que son pagaderos a la orden del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y se incluye como forma de vencimiento el cumplimiento del plazo, esto es, que la prestación debió pagarse el 21 de enero de 2022; de donde se desprende que el documento utilizado como báculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales de los títulos valores y los específicos del pagaré.

Para controvertir las pretensiones de la acción, la parte pasiva propuso las excepciones de fondo que denominó "**inexistencia del negocio causal que respalde al título valor base de la ejecución**", "**cobro de lo no debido**", "**abuso de la posición dominante**" y "**falta de autorización para diligenciar espacios en blanco**", pues en su sentir, la parte ejecutante diligenció el pagaré de manera arbitraria, sin acreditar las obligaciones allí relacionadas, así como la acreditación del saldo insoluto adeudado y, al haber sido diligenciada la carta de instrucciones el 13/09/2015 por el capital hoy pretendido.

Como todas las excepciones tienen el mismo sustento fáctico se resuelven en conjunto, como quiera que se alega la falta de instrucciones, respecto de lo que se debe señalar que cuando el deudor alega la falta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor, la jurisprudencia colombiana ha establecido una doble carga que debe soportar el ejecutado para sacar avante su excepción, a

saber, (1) la de probar que otorgó instrucciones para el diligenciamiento del título valor y (2) que las instrucciones no fueron atendidas.

En una nueva revisión de las diligencias, este despacho encuentra cumplida la primera condición, puesto que en el expediente obra el instrumento denominado **CARTA DE INSTRUCCIONES**, el cual se encuentra anexado al pagaré, el que fue firmado por el deudor, aceptando las condiciones allí planteadas: Sobre encuentra aspecto, debe recordarse que el artículo 622 del Código de Comercio, determina lo siguiente:

"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello". (Subraya el Juzgado).

Es por ello que, al suscribir el pagaré, el ejecutado a su vez aceptó las instrucciones dadas y que se encuentran anexas al documento cambiario.

Por otra parte, la lectura del **PAGARÉ N° 80366887** permite verificar que el título contiene 1) el nombre y número de identificación del deudor; 2) la fecha de vencimiento de la obligación; 3) el valor del capital, 4) el valor de los intereses; elementos que corresponde a las directrices otorgadas por **JULIO CÉSAR PAIPA BERNAL** en la carta de instrucciones.

Lo anterior, permite comprobar que la parte ejecutante atendió las reglas dispuestas por el deudor al momento de la celebración del negocio jurídico, situación que llama al fracaso las excepciones planteadas por la parte pasiva.

En consecuencia, se declararán infundadas y no probadas las excepciones propuestas por la pasiva, continuando el proceso por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO - DECLARAR no probadas las **excepciones de mérito** propuestas por el demandado **JULIO CÉSAR PAIPA BERNAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito.

CUARTO - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO - CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2'109.230,00**, conforme a lo establecido en el literal b), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

SEXTO - Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

Contra la sentencia procede la apelación por tratarse de un proceso de menor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

J.H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 79

de hoy 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f32923fd383ada4dca1d87221de02362bf8b7c84ce5a9f65ee8fe51f5019d7c6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo
Rad.: 110014003034-2022-00360-00**

Se resuelven los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de 29 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la aceptación de la renuncia presentada.

I. ANTECEDENTES

Sostiene el recurrente que antes de presentar la renuncia, realizó varios intentos de comunicación vía celular con su mandante, lo que fue imposible y además, este no le brindó un lugar para ser notificado, habiendo registrado en la demanda como lugar de notificaciones, su oficina de abogado. Conforme a lo anterior, le fue imposible cumplir con la exigencia contemplada en el art. 76 del C.G.P., desconociendo los datos de contacto de su poderdante, por lo que solicitó se revoque la decisión adoptada.

II - CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

El presente recurso gira en torno a que, por auto de 29 de agosto de 2022, no se aceptó la renuncia presentada por el abogado Marlon Ariel Vélez Cardona, como apoderado de Eliecer Correa Ramírez, demandante dentro del presente asunto, al no acompañarse comunicación remitida a su poderdante tal como lo dispone el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y en atención a los fundamentos del recurso, respecto de las actuaciones infructuosas surtidas para obtener comunicación con su poderdante, al no obtener respuesta al celular aportado, así como tampoco se le brindo una dirección de notificación, se hace necesario revocar la decisión

adoptada y en su lugar, aceptar la renuncia presentada, además, por la falta de interés y colaboración del demandante con su apoderado.

En cuanto al recurso de apelación propuesto como subsidiario, por sustracción de materia y al prosperar el de reposición, no amerita pronunciamiento. Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de 29 de agosto de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO. En su lugar, **SE ACEPTE** la renuncia presentada por el abogado **MARLON ARIEL VÉLEZ CARDONA** como apoderado del demandante **ELIECER CORREA RAMÍREZ**.

TERCERO. NO CONCEDER el recurso de apelación conforme la parte considerativa de esta decisión

NOTIFIQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

J.H.G.

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No 79 de hoy 23 de noviembre de 2022.</p> <p>El Secretario,</p> <p>LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO</p>

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75c660cdbadd42ca2575c91697ddd798fbf2c3ea9b6b7cdbba5c238c65f6268

Documento generado en 22/11/2022 09:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Verbal – Restitución de Tenencia
Rad. 110014003034-2022-00525-00**

I. MATERIA DE LA DECISIÓN

Proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, conforme el trámite dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a **SEBASTIÁN GALINDO PÉREZ**, para que previo los trámites del proceso verbal de restitución de tenencia, se declarara la terminación del contrato de leasing habitacional N° **06000005300409998**, suscrito entre las partes sobre el siguiente bien inmueble: ubicado en la **Calle 6 B No. 81 B – 51, apartamento 201, torre 1, etapa 1, parqueadero 114 del Conjunto Residencial Urbanización Tierra del Sol PH de Bogotá D.C.**; y en consecuencia, se ordene su restitución.

Mediante auto de 7 de julio de 2022, se admitió la demanda verbal de restitución de tenencia, impetrada en contra de **SEBASTIÁN GALINDO PÉREZ**, una vez notificado del auto admisorio conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, el demandado asumió una postura silente, razón por la cual se procede a dictar la respectiva sentencia conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. *No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, lo mismo que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo.*
2. *La demanda de restitución cumple con la carga procesal de que trata el numeral 1º del artículo 384 del CGP, en concordancia con los dispuesto en el inciso 1º del artículo 385 de la misma obra procesal; esto es, se acompaña con*

la demanda prueba documental que da cuenta del contrato de leasing habitacional **Nº 06000005300409998**, suscrito entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la **Calle 6 B No. 81 B – 51, apartamento 201, torre 1, etapa 1, parqueadero 114 del Conjunto Residencial Urbanización Tierra del Sol PH de Bogotá D.C.**.

3. La pretensión de restitución se funda en la causal de no pago en las respectivas cuotas, las cuales dejó de cancelar el demandado desde el **30 de octubre de 2021**, quien, una vez notificado del auto admisorio conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, no contestó la demanda ni mucho menos formuló excepciones de mérito o acreditó el pago de los cánones en mora.

4. De conformidad con la disposición del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez deberá proferir sentencia ordenando la restitución, situación que se presenta en el presente caso.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO - DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero **Nº 06000005300409998**, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y **SEBASTIÁN GALINDO PÉREZ**, como locatario del siguiente inmueble: ubicado en la **Calle 6 B No. 81 B – 51, apartamento 201, torre 1, etapa 1, parqueadero 114 del Conjunto Residencial Urbanización Tierra del Sol PH de Bogotá D.C.**; suscrito entre las partes el 20 de junio de 2018 con otro sí del 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO - En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada que proceda a realizar la restitución del bien inmueble señalado en el numeral anterior, a favor de la parte actora, para lo cual se le concede el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no cumplirse lo ordenado, el demandante deberá informarlo a este despacho dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la ejecutoria de la presente sentencia, a fin de practicar la diligencia de entrega conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 308 del Código General del Proceso.

TERCERO - CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$3 792.900 m/cte.

CUARTO -ARCHIVAR el expediente, previo el correspondiente registro de las actuaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

J.H.Q.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 79

de hoy 23 de noviembre de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0659b5d5ee7a8711dac87c61e0de063d7ebcb7aa6f8435d7f320fc506c402bf1

Documento generado en 22/11/2022 09:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo Con Garantía
RAD. 110014003034 – 2021 – 00786 – 00

*Como quiera que no se presentó objeción contra la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso este despacho le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 79
de hoy 23 de noviembre de 2022.*

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

J.H.G.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6df0e4c8ff2810b7f069bc98974793d6ee3f22f57f8180fbfa515c642d4d45c4
Documento generado en 22/11/2022 09:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo
RAD. 110014003034 – 2022 – 00222 – 00

*Como quiera que no se presentó objeción contra la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso este despacho le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 79
de hoy 23 de noviembre de 2022.*

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

J.H.G.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff51e70c27925dd5bedd49a4bce961155b08f275ed8d1bb42b267358eb596b2c**
Documento generado en 22/11/2022 09:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>